



BIBLIOTECA DE ESTADÍSTICA

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo II

DOMINGO 10 MAYO 1936

Núm. 131.—Página 1353

SUMARIO

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley para la ejecución de un Plan de obras, excavaciones y adquisiciones de edificios y terrenos con destino a Monumentos del Tesoro Artístico Nacional.—Páginas 1355 y 1356.

Ministerio de Agricultura.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley referente a las tierras denominadas "baldíos de Alburquerque".—Páginas 1356 a 1358.

Otro ídem id. id. para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre sustitución del irigo adquirido y retenido por el Estado.—Página 1358.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley de Administración directa por el Estado de las fianzas de los abonados a las Empresas administradoras de electricidad, gas y agua.—Páginas 1358 y 1359.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto declarado nulas todas las disposiciones gubernativas dictadas a consecuencia de la Ley de 2 de Enero de 1935, que afectan a la adaptación de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña; derogando todas las disposiciones gubernativas

que hayan alterado el estado de derecho establecido mediante acuerdos y propuestas reglamentarias de la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña, y derogando igualmente el Decreto de 26 de Octubre de 1935 en cuanto afecta a los servicios de Orden público en Cataluña.—Página 1359.

Otro ídem sometidas a la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña todas las cuestiones que afecten a la aplicación de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y de las disposiciones complementarias relativas o reglamentarias de la misma.—Páginas 1359 y 1360.

Ministerio de Estado.

Decreto disponiendo pase a la situación de excedente forzoso D. Luis Alfonso Rodríguez de Viguri y Seoane, Ministro Plenipotenciario de primera clase.—Página 1360.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden resolviendo instancia de doña Asunción Bona, viuda de Cavanna y otras señoras, viudas y huérfanas de militares y marinos. — Páginas 1360 y 1361.

Ministerio de Hacienda.

Orden señalando el recargo que han de satisfacer en la segunda decena del mes actual las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes. Página 1361.

Otra nombrando Consejero, en representación de este Ministerio, del Consejo de Administración del Banco Hipotecario de España a D. Julio Ayuso Escudero.—Página 1361.

Otra disponiendo cese en el cargo de Consejero, en representación de este

Ministerio, del Consejo de Administración del Banco Hipotecario de España D. Pedro Gárate y Pera.—Página 1361.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo pase a prestar sus servicios a este Departamento don Terencio Pérez Ruiz, Jefe de Negociado de tercera clase de Administración civil, en la Delegación general de Orden público de Cataluña.—Páginas 1361 y 1362.

Otra ídem que doña Teresa Grande González, funcionaria de Hacienda, agregada a la Dirección general de Seguridad, cese en dicha agregación y se reintegre a su destino.—Página 1362.

Otra ídem que doña Mercedes Jiménez Urrutia, Auxiliar de Hacienda, agregada a la Dirección general de Seguridad, cese en dicha agregación y se reintegre a su destino.—Página 1362.

Otra ídem que D. José Valenzuela Moreno, Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Madrid, quede agregado a este Ministerio.—Página 1362.

Otra desestimando la instancia que se indica del Cabo de la Guardia civil José Ayala Navarro.—Página 1362.

Otra disponiendo que D. Miguel Pintado Maján, Oficial de primera clase de Administración civil en el Gobierno civil de la provincia de Ciudad Real, pase a continuar sus servicios a la Delegación del Gobierno en la isla de Hierro.—Página 1362.

Otra ídem que D. Luis Alonso Rodríguez, Jefe de Negociado de primera clase en el Sanatorio marítimo de Oza, pase a continuar sus servicios al Gobierno civil de la provincia de Ciudad Real.—Página 1362.

Otra ídem que D. José Agudo Díaz, Jefe de Negociado de tercera clase en el Gobierno civil de la provincia de Pontevedra, pase a continuar sus

servicios como Secretario del de la provincia de Navarra.—Página 1362.

Otra ídem que doña Teresa Antón Rodríguez, Jefe de Negociado de tercera clase en el Gobierno civil de la provincia de Vizcaya, pase a continuar sus servicios en el de la provincia de Soria.—Página 1362.

Otra ídem que cuando un individuo de la Guardia civil que desempeñe el cargo de Ordenanza de oficinas no pueda atender a sus servicios por causa de enfermedad, se le reclamen y abonen, durante los días que dure la misma, las cantidades que le corresponda percibir por el servicio que desempeña.—Páginas 1362 y 1363.

Otra, circular, prorrogando hasta el 31 de Julio próximo el plazo señalado en la Orden de 23 de Enero del año actual para que los Secretarios e Interventores de Administración local, que se encuentren colocados, puedan solicitar el título.—Página 1363.

Otra ídem dando a la publicidad la Nota de la Embajada de Alemania transmitiendo la invitación de su Gobierno al de España para el sexto Congreso municipal internacional, que tendrá lugar en Berlín y Munich del 8 al 13 de Junio del año actual, en el terreno de Administración local, cuyo Orden del día abarca los temas que se indican.—Página 1363.

Ministerio de Obras públicas

Orden aprobando las Normas que se publican, propuestas por la Junta de Pasos a nivel, para su actuación y la de la Jefatura de Pasos a nivel.—Páginas 1363 y 1364.

Otra condonando los derechos de almacenaje y paralización de material, con sus recargos correspondientes, en todas las estaciones ferroviarias de Oviedo y Gijón afectadas por las huelgas de 15 a 22 de Marzo y de 10 de Marzo a 1.º de Abril del año actual.—Página 1365.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo que por el Consejo de Administración del Monte de Piedad y Cajas de Ahorros de Madrid, se modifique el anuncio convocatorio del concurso-oposición a plazas de Auxiliares administrativos, no excluyendo del mismo al personal femenino.—Página 1365.

Otra admitiendo la dimisión del cargo de Depositario de los fondos del Patronato Nacional de Las Hurdes a D. Prudencio Rovira y Pita.—Páginas 1365 y 1366.

Otra nombrando Depositario de los fondos del Patronato Nacional de Las Hurdes al Doctor D. Luis Calandre Ibáñez.—Página 1366.

Otra aceptando a D. Pascual Díez de Rivera la dimisión del cargo de Pre-

sidente del Montepío Marítimo Nacional.—Página 1366.

Otra nombrando Presidente del Montepío Marítimo Nacional a D. Julián Amich Bert.—Página 1366.

Otra ídem a los señores que se mencionan para que integren la Junta del Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado.—Página 1366.

Otra disponiendo se entienda que la Orden de 5 de Marzo último limita a cuarenta y cuatro horas semanales la jornada normal ordinaria de cuantos obreros realicen trabajos de los comprendidos en los Grupos 5.º, 6.º y 7.º, determinados en el artículo 4.º de la ley sobre Jurados mixtos.—Páginas 1366 y 1367.

Otra autorizando al propietario del balneario de San Bartolomé de Martos, provincia de Jaén, para la clausura temporal del mismo durante un año.—Página 1367.

Otra modificando en el sentido que se indica la Orden de 27 de Abril último, resolutoria el concurso para proveer Direcciones médicas de Establecimientos de aguas mineromedicinales.—Página 1367.

Otra disponiendo quede modificado en el sentido que se indica el artículo 14 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Médicos de Asistencia pública domiciliaria de 29 de Septiembre de 1934.—Páginas 1367 y 1368.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden dando disposiciones encaminadas al objeto de organizar los servicios de la Dirección general de Industria.—Páginas 1368 a 1370.

Otra disponiendo que los señores que se mencionan pasen a desempeñar las Jefaturas de las Secciones y Servicios que se indican de la Dirección general de Industria.—Páginas 1370 y 1371.

Otra disponiendo quede integrada por los señores que se mencionan la Comisión que ha de redactar un anteproyecto de Reglamento orgánico de la Comisión permanente de Industrias Textiles.—Página 1371.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 2 hasta el 9 del mes actual al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1371.

Dirección general del Tesoro y de Seguros.—Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Abril último.—Página 1371.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.— Señalando el día 20 del mes actual para la celebración de nueva subasta para la adjudicación de las obras hasta cubrir aguas, de construcción de edificio para Gobierno civil de la provincia de Cáceres.—Página 1371.

Idem id. id. de construcción de edificio para Gobierno civil de la provincia de Logroño.—Página 1371.

Dirección general de Administración, Prorrateo entre los Ayuntamientos que se mencionan de la cantidad concedida por pensión a doña María Asunción Laura Sancha Almirante, huérfana del Secretario que fué del Ayuntamiento de Alesanco (Logroño) D. Francisco Sancha.—Página 1372.

Idem id. id. de la cantidad concedida por jubilación a D. Teodoro Gómez Galarreta, Secretario del Ayuntamiento de San Torcuato.—Página 1372.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo instancias de los Maestros que se mencionan solicitando se les computen los servicios que se indican.—Página 1372.

Desestimando la reclamación que se indica de la Maestra doña Amelia García Morante.—Página 1372.

Idem instancia del Maestro D. Enrique Cuña Cuña.—Página 1373.

Nombrando para la Escuela mixta de Marchuquera-Gandia (Valencia) al Maestro D. José María Morant Seguí.—Página 1373.

OBRAS PÚBLICAS.—Subsecretaría.— Haciendo público que se ha expedido a D. Evaristo Arias Gavela certificación comprensiva del acuerdo por el que se autorizó a la Empresa de Transportes Mecánicos "Automóviles Luarda, S. A.", para incrementar sus servicios.—Página 1373.

Dirección general de Carreteras y Caminos Vecinales.—Construcción de Carreteras.—Rectificación a la adjudicación relativa a las obras de terminación de los trozos tercero y cuarto de la carretera de Moratalla al Campo de San Juan (Murcia), publicada en la GACETA del 8 del mes actual.—Página 1373.

Distribución entre las Jefaturas de Obras públicas y de servicios que se relacionan en el estado que se publica para el abono de seguros sociales y retiro obrero en las obras por administración con cargo al crédito de 125.000 pesetas fijado en presupuesto para tales servicios durante el segundo trimestre del año actual.—Página 1374.

Circuito Nacional de Firms especiales.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1374.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.—Relación de las vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales.—Página 1376.

INDICE de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo durante el año de 1934.

Final del tomo de las sentencias correspondientes a dicho año.

Portada para el tomo de las sentencias del referido año.



MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en autorizar a éste para que presente a la aprobación de las Cortes un proyecto de ley para la ejecución de un plan de obras, excavaciones y adquisiciones de edificios y terrenos con destino a monumentos del Tesoro Artístico Nacional.

Dado en Madrid a siete de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO SANJUÁN.

A LAS CORTES

El Gobierno de la República tiende a realizar con este proyecto de ley uno de sus planes de reconstrucción de los legítimos valores nacionales. Atiéndese con él a la urgente consolidación de monumentos que son gala de España, a la intensificación de excavaciones rescatándose su solar para la nación, a evitar riesgos de incendios en monumentos afamados, no sólo en España sino en el mundo entero, y a embellecer con el derribo de aditamentos y con nuevas plantaciones ruinas y edificios seculares. Así, pues, desea el Gobierno completar el conjunto estético de los monumentos árabes de Granada con la restauración de las conducciones de agua mahometanas que surtían al Generalife, y ponerlas en condiciones de prestar otra vez servicio, y la plantación de un pinar en la ladera que lo domina; en Málaga se han de continuar en su Alcazaba las obras de exploración, con tanto éxito comenzadas, hasta su terminación; en Córdoba se precisa la sustitución de la techumbre de la Mezquita, que es moderna y de madera, por otra de hierro y cemento, que evite los peligros de un incendio, y la continuación de las exploraciones en Medina Zahara, que son de tanto interés para el arte califal; en Sevilla deben realizarse en gran escala las excavaciones de Itálica, así como instalar debidamente, y con todo el decoro que ellas merecen, las hermosas colecciones de cuadros y esculturas que encierran sus Museos; en Avila deben consolidarse sus murallas, que forman el conjunto más completo que tenemos en España de fortificaciones medievales, e instalar su Museo con

la dignidad que su contenido requiere; también las murallas de Madrigal, bellamente armonizadas con la población y con el paisaje, necesitan obras de consolidación, y en Salamanca ha de terminarse el Museo, cuyas obras, ya comenzadas, sugieren tantas esperanzas.

Otros Museos merecen atención: el del Hospital e Iglesia de Santa Cruz, en Toledo, y el de Escultura, de Valladolid, y precisa instalar nuevamente en edificios dignos de España y de su arte, el Arqueológico de Burgos, en la conocida Casa de Miranda; el de León, en el convento de San Marcos, y el de Tapices, de Zamora, aprovechando la hermosa fachada de la Casa de los Momos.

Nuestros castillos, tan estéticamente situados y tan bellos en su construcción, requieren el cuidado del Gobierno, aunque tenga que limitarse de momento a unos cuantos, ya que la mayoría de ellos requieren obras que, de emprenderse, agotarían totalmente los recursos de que actualmente se dispone; así, han de reconstruirse el de Medina del Campo, el de Peñafiel, el Sacro Convento de Calatrava, el de Morella, el de Peñíscola y el Castillo-Palacio de los Avellaneda, en Aranda de Duero; otro castillo que, si no restauraciones, exige grandes obras para librarlo de los peligros de incendio, es el de Simancas, donde está instalado uno de nuestros Archivos más importantes.

Tampoco se pueden olvidar algunos Monasterios e iglesias, de una importancia artística capital, como son los Monasterios de Osera, Aguilar de Campoo y San Andrés del Arroyo, la iglesia de Villalcázar de Sirga y la Colegiata de Tudela.

Y así, algunas otras, cuya enumeración fuera prolijidad en un preámbulo; lo indicado es suficiente para declarar el alcance de esta disposición y los anhelos que en ella se cristalizan. No están desatendidas en los presupuestos de la República las necesidades que impone la conservación del Tesoro Artístico; pero hay diferencia grande entre la eficacia que puede lograrse con una marcha lenta, sujeta a las consignaciones anuales, y lo que habrá de conseguirse con un plan acometido sin titubeos, dotado sin angosturas y llevado a término sin dilaciones. No es preciso realzar el carácter social de la empresa, tanto en su aspecto educativo, como el apremiante de la ocupación de millares de trabajadores de todas clases; ni tampoco es necesario poner de manifiesto cuanto significarán las obras que se

realicen para la extensión y crédito del turismo.

Esta empresa de reconstrucción de los monumentos señalados habrá de ser estimada y defendida como obra común. Los recuerdos monumentales no pueden considerarse como extraños, y mucho menos, hostiles a los hombres de hoy; han de ser vistos como herencia viva, imprescriptible e inalienable, que tenemos todos el deber de conservar, y como reservas de una tradición histórica y artística, en la que se manifieste y perpetúe la personalidad nacional.

Por ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación y aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para la ejecución de un plan de obras, excavaciones y adquisiciones de edificios y terrenos, con destino a Monumentos del Tesoro Artístico Nacional, hasta la cifra total de seis millones ochocientos dieciséis mil doscientas setenta pesetas, con arreglo a la siguiente relación:

	<i>Pesetas.</i>
Granada, Generalife	260.000
Málaga, Alcazaba	400.000
Córdoba, Mezquita	350.000
Ciudad Real, Sacro Convento de Calatrava	200.000
Sevilla, ruinas de Itálica.....	400.000
Idem, Museo Provincial	350.000
Idem, Medina Zahara	200.000
Avila, murallas de Avila	150.000
Idem, Museo de Avila	130.000
Idem, murallas de Madrigal..	50.000
Salamanca, Museo	50.000
Toledo, murallas	150.000
Idem, Santa Cruz	250.000
Valladolid, Museo	200.000
Idem, Castillo de Medina del Campo	50.000
Idem, Archivo de Simancas..	150.000
Idem, Castillo de Peñafiel..	50.000
Burgos, Catedral	524.195
Idem, Museo Arqueológico (instalación en la Casa de Miranda)	300.000
Idem, ruinas de Clunia, en Peñalba de Castro	200.000
Idem, Casa de los Avellaneda, en Aranda de Duero..	225.000
Navarra, Colegiata de Tudela.	250.000
Palencia, Monasterio de San Andrés del Arroyo	250.000
Zamora, Casa de los Momos.	377.732
Orense, Monasterio de Osera.	200.000

	<i>Pesetas.</i>
Palencia, Monasterio de Agui- lar de Campoo	250.000
Idem, iglesia de Villalcázar de Sirga	100.000
León, Museo	150.000
Santiago de Compostela, Mu- seo	100.000
Morella, reconstrucción del Castillo	250.000
Peñíscola, reconstrucción del Castillo	250.000

Artículo 2.º Dichas cantidades se obtendrán de las Cortes por medio de la oportuna petición de un crédito extraordinario.

Artículo 3.º En atención a la índole de estos servicios, que requieren especialización en su desarrollo, se exceptúan las cantidades que se conceden del cumplimiento del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad, pudiendo ser realizadas todas las obras por administración.

Madrid, 7 de Mayo de 1936.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
MARCELINO DOMINGO SANJUÁN.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley referente a las tierras denominadas "Baldíos de Alburquerque".

Dado en Madrid a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Agricultura,
MARIANO RUIZ FUNES

A LAS CORTES

La reconstrucción de los patrimonios rústicos municipales es principio fundamental de la política agraria de la República. En ejecución de ese principio, el Gobierno ha sometido al examen y deliberación de las Cortes un proyecto de ley para el rescate y readquisición de bienes comunales. Entre esos bienes comunales figuran los llamados "baldíos de Alburquerque". La posesión y disfrute de esos baldíos viene secularmente perturbada por las especiales características que en ellos concurren. El dominio de los mismos está dividido entre cuatro derechos diferentes; su extensión superficial excede de 43.000

hectáreas y sus aprovechamientos se han venido produciendo de un modo irregular e incluso antagónico. Al ofrecerse una solución definitiva al problema de los bienes comunales es obligado dictar una disposición especial respecto a los "baldíos de Alburquerque", que adapte a ella las normas generales sobre readquisición y rescate de los bienes del común de vecinos y que recoja a la vez sus peculiares características. El Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 13 de Mayo de 1932 nos ofrece normas referentes al modo de llevar a cabo la readquisición y el rescate, y a los organismos especiales encargados de orientarlos y dirigirlos, que deben ser recogidas en este proyecto de Ley. De este modo se pondría fin a la serie de disposiciones arbitrarias y confusas emanadas del Poder público con referencia al complejo problema de los "baldíos de Alburquerque", realizando con ello una obra de justicia social. Desde la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Marzo de 1871 hasta la Ley de 27 de Marzo de 1935 se han dictado 19 disposiciones legales para resolver esta intrincada cuestión. Es de urgencia y de justicia ofrecer ya una solución definitiva.

Por todo lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de Agricultura que suscribe tiene el honor de elevar a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se reconoce a favor del común de los vecinos del pueblo de Alburquerque, y en su nombre y representación a su Ayuntamiento, el derecho de propiedad sobre las tierras conocidas con el nombre de "baldíos", incluida la antigua dehesa boyal, sitas en el término municipal de dicho pueblo.

Artículo 2.º El Ayuntamiento, en nombre y representación de los vecinos, entrará en posesión de las fincas objeto de esta Ley, en el tiempo y con las formalidades que a continuación se establecen:

En las fincas o parcelas que tengan cosechas pendientes o frutos a recolectar en el año 1936, cuando aquéllas sean levantadas y éstos recogidos.

En las fincas o parcelas que no tengan cosechas ni frutos pendientes recolectables en 1936, al promulgarse esta Ley.

Tanto en un caso como en otro, antes de llevar a efecto la posesión material u ocupación de las fincas y la expropiación de los derechos sobre

ellas constituidos, se procederá necesariamente a levantar un acta, en la que se hará constar el nombre del poseedor o titular actual, fecha desde que viene poseyéndola, precio de adquisición en su caso y cuantas circunstancias sirvan para descubrir e identificar el origen, contenido y naturaleza de su relación jurídica con la parcela o la finca de que se trate. Igualmente se hará constar en dicha acta las características agronómicas de la finca, cuidando especialmente de registrar las labores y plantaciones que en ella existan y cuantas obras puedan tener el carácter de mejoras útiles, a los efectos de lo que se establece en el párrafo segundo del artículo 4.º

Artículo 3.º Los llamados derechos de siembra, de hierbas, de pastos, de arbolado y aun el derecho dominical o cualesquiera otro que los particulares pudieran haber adquirido por cualquier título (prescripción, herencia, compra, sentencia judicial, decretos de la Administración o disposiciones legales) sobre fincas o parcelas de los "baldíos", podrán ser rescatados o readquiridos por el Ayuntamiento de Alburquerque, con arreglo a las normas siguientes:

El rescate será gratuito, y la entidad rescatante no tendrá que satisfacer indemnización alguna si las fincas o parcelas, o los derechos de que en cada caso se trate, le fueron despojados de su patrimonio, y sus actuales titulares son los que llevaron a efecto el despojo o los que de ellos traigan causa a título lucrativo.

Se presumirá, a los efectos de la procedencia del rescate sin indemnización, que existió despojo:

a) Cuando se trate de parcelas o derechos que hubieran sido enajenados sin las formalidades exigidas por las Leyes vigentes en la fecha de la enajenación.

b) Cuando se trate de parcelas o derechos que en su integridad o en parte hubieran salido del patrimonio vecinal o municipal sin título escrito de enajenación.

Además de estas presunciones, el Instituto de Reforma Agraria podrá declarar la existencia de despojo a los efectos del rescate cuando, a su juicio, se acredite su realidad, por haber existido confabulación para hablar el cumplimiento de la Ley, aunque aparezcan cumplidos los requisitos externos o formales de la enajenación.

El rescate llevará aparejada la correspondiente indemnización, aun cuando se trate de parcelas o derechos de que fué despojado el patri-

monio vecinal o municipal de Alburquerque, si actualmente pertenecen a terceros que los hayan adquirido a título oneroso y de buena fe, o a quien por cualquier título traiga su causa de dichos terceros. El tercero acreditará esta cualidad mediante título inscrito en el Registro de la Propiedad o mediante título no inscrito que, a juicio del Instituto de Reforma Agraria, sea suficiente a estos efectos. En ningún caso podrá servir de título la sola prescripción, hállese o no inscrita la posesión en que se funde.

La readquisición de fincas o derechos, que llevará siempre aparejada la correspondiente indemnización, procederá en los casos en que las parcelas o derechos de que se trate hubieran salido del patrimonio vecinal o "baldíos" por acto de enajenación, en el que no existiera despojo efectivo ni presunto. En estos casos se presumirá la utilidad pública por la sola declaración que de ella hace a todos los efectos el presente texto legal.

Artículo 4.º En los casos de rescate con indemnización y en los de readquisición, el importe de lo que deba indemnizarse será acordado por la Comisión que instituye el artículo 9.º de esta Ley, y no podrá exceder del precio señalado en el título de adjudicación o del que se haya declarado en el último de transmisión. Contra la indemnización señalada por la Comisión podrán los titulares de los bienes o derechos objeto de rescate y la entidad rescatante recurrir ante el Instituto de Reforma Agraria, el cual fijará en definitiva el valor de aquélla.

La indemnización de las mejoras permanentes útiles, no amortizadas, que hayan aumentado la productividad o el valor de las tierras rescatadas o readquiridas, y hayan sido efectuadas por el poseedor o por su causante, procederá aun en el caso de rescate sin indemnización, y su importe será fijado por la Comisión aludida, reservándose a los interesados igual recurso ante el Instituto de Reforma Agraria.

No se considerará como mejora no amortizada, a estos efectos, el simple desmonte o descuaje, ni la valoración de las tierras que lleven más de cinco años sometidas a una rotación de cosechas.

Artículo 5.º El rescate o la readquisición no podrá perjudicar los Derechos reales y gravámenes inscritos a favor de terceras personas en el Registro de la Propiedad antes de la fecha de presentación de este proyecto de Ley a las Cortes. Su importe será indemnizado por la entidad rescatante, que lo deducirá de la cantidad a

satisfacer, al titular de la finca o derecho rescatado. Cuando el importe de las cargas o gravámenes exceda de la cuantía de la indemnización que deba ser percibida, la entidad rescatante podrá proceder por el exceso contra otras fincas o bienes de la propiedad del titular de la finca rescatada o readquirida.

Tampoco podrán perjudicar el rescate o la readquisición las operaciones efectuadas antes de la fecha indicada en el párrafo anterior por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola y entidades oficiales similares a las que se refiere el párrafo segundo de la base I de la ley de Reforma agraria de 15 de Septiembre de 1932.

Artículo 6.º El pago del importe de las indemnizaciones en los casos de rescate o readquisición corresponderá a la entidad rescatante, que para este fin podrá solicitar de la Administración del Estado las cantidades percibidas por ésta por la venta o redención de los derechos de hierbas y pastos y del arbolado, llevadas a cabo por resoluciones y disposiciones de la propia Administración, y las percibidas por la llamada refundición de dominios decretada el 16 de Junio de 1926, 14 de Noviembre de 1927, 23 de Abril de 1930, y confirmada por la Ley de 27 de Marzo de 1935.

Igualmente corresponderá a la entidad rescatante el pago del importe de las mejoras útiles no amortizadas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 4.º

Artículo 7.º Quedan afectos al pago de las indemnizaciones y mejoras a que dé lugar el rescate y readquisición de las fincas segregadas de los baldíos y de los Derechos reales constituidos sobre las mismas, las cantidades satisfechas por los particulares titulares del derecho de siembra para la adquisición de los demás derechos, y las percibidas por la entidad rescatante y por las llamadas Juntas de baldíos.

Se considerarán igualmente como anticipo de la total cantidad a percibir por los particulares, en concepto de indemnización por el rescate y las mejoras, las cantidades que les hayan sido satisfechas por la entidad rescatante, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 16 de Junio de 1926 y en la Ley de 27 de Marzo de 1935.

Artículo 8.º El Instituto de Reforma Agraria queda autorizado para conceder a la entidad rescatante o readquirente los créditos o entregas que estime conveniente, siempre que se garantice suficientemente su reintegro o amortización, y con señala-

miento de un plazo que no excederá en ningún caso de doce anualidades.

Artículo 9.º Se crea una Comisión, que se llamará de Rescate de los baldíos de Alburquerque, integrada por el Alcalde de dicho pueblo—que asumirá la presidencia—, por tres Vocales vecinos de Alburquerque, libremente designados por todos los del pueblo entre no poseedores de fincas ni titulares de derechos objeto del rescate o de la readquisición; por otros tres Vocales, también vecinos de Alburquerque, elegidos entre poseedores de esas fincas o titulares de esos derechos, y por un Delegado del Instituto de Reforma Agraria.

Como Secretario actuará, con voz y sin voto, el del Ayuntamiento.

Esta Comisión, que deberá constituirse dentro de los ocho días siguientes a la promulgación de esta Ley, asumirá las funciones siguientes:

- a) Levantar las actas a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 2.º
- b) Iniciar los expedientes de rescate, ateniéndose a las instrucciones dadas a este efecto por el Ministerio de Agricultura o por la Dirección del Instituto de Reforma Agraria.
- c) Valorar el importe de las indemnizaciones en los casos de readquisición y en los de rescate que las lleven aparejadas, y determinar el importe de las mejoras útiles no amortizadas.
- d) Informar sobre cuantos extremos interese de ella el Instituto de Reforma Agraria y practicar las diligencias que este organismo le ordene.

Artículo 10. Contra las resoluciones del Instituto de Reforma Agraria declarando haber lugar al rescate con o sin indemnización, y fijando, en los casos que proceda, la cuantía de ésta y forma de pago, podrán los interesados entablar recurso de revisión en los diez días hábiles siguientes a su notificación, ante el Ministro de Agricultura, fundándolo exclusivamente en error de hecho o en infracción de las normas establecidas por esta Ley y disposiciones complementarias de la misma que puedan dictarse.

El recurrente depositará el 10 por 100 del importe de la indemnización señalada o que pretenda obtener, según los casos, cuando entable el recurso; y esta cantidad quedará a beneficio del Instituto de Reforma Agraria si el recurso no prosperase, y se destinará precisamente a la consignación de su presupuesto para anticipos y créditos a las entidades rescatantes de bienes comunales.

En todo caso quedará a salvo el derecho de los que se consideren perjudicados por las resoluciones del Instituto de Reforma Agraria o por las del

Ministerio de Agricultura para ejercitar la correspondiente acción judicial ordinaria, que habrá de ser precisamente la reivindicatoria cuando se trate de cuestiones que afecten a la propiedad, o la acción que proceda cuando se refieran a Derechos reales o gravámenes, pero que en ningún caso podrá fundarse en la prescripción.

La cancelación de la inscripción de propiedad a favor de particulares sobre tierras de los baldíos y de la inscripción o anotación de Derechos reales y gravámenes se hará, mediante certificación de la Comisión a que se refiere el artículo 9.º, acreditando el rescate o readquisición.

Artículo adicional. El Ministerio de Agricultura dictará las disposiciones reglamentarias precisas para el desenvolvimiento de esta Ley.

Disposición final.—Quedan derogados, a los efectos de esta Ley, cuantos preceptos legales y disposiciones administrativas se opongan a lo instituido por ella, especialmente por los Decretos de 16 de Junio de 1926, 14 de Noviembre de 1927 y 23 de Abril de 1930, y la Ley de 25 de Marzo de 1935, declarándose caducadas las situaciones y estados de derecho constituidos al amparo de lo dispuesto en ellas.

Madrid, 8 de Mayo de 1936.

El Ministro de Agricultura,
MARIANO RUIZ FUNES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre sustitución del trigo adquirido y retenido por el Estado.

Dado en Madrid a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Agricultura,
MARIANO RUIZ FUNES

A LAS CORTES

Los artículos 11 y 12 de la Ley de 9 de Junio de 1935 disponen que la salida a la venta del trigo adquirido y retenido por el Estado en uso de la autorización de compra concedida en dicha Ley no podía comenzar, salvo en caso de una excesiva subida de precios que no llegó a producirse, hasta el 1.º de Diciembre de 1935, pero que debería estar terminada antes del 1.º de Julio de 1936.

El acercamiento de esta última fecha y, sobre todo, la limitación impuesta por la misma ley de no lanzar al mercado en cada período de treinta días cantidad superior a 100.000 toneladas, plantean ahora un grave con-

flicto que el actual Gobierno está obligado a resolver.

Pero los trastornos y daños que se ocasionarían a la clase labradora perturbando el mercado del trigo con la salida a venta preferente y forzosa de una cantidad mensual que equivale aproximadamente a un tercio del consumo nacional en dicho período, aconsejan solicitar de las Cortes medios legales para detener esta medida y aplazarla a fecha en que no resulte perjudicial, sino más bien beneficiosa al interés público. Porque una política prudente y previsora no puede desconocer las perspectivas, hasta el momento poco favorables, de la futura cosecha.

Y sería ciertamente temeridad imperdonable desorganizar ahora el mercado triguero liquidando con precipitación una reserva que puede ser precisa en el año próximo y evitará acaso la necesidad de acudir entonces a la importación.

De otra parte, los informes hasta la fecha recibidos en el Ministerio de Agricultura coinciden, en general, en la conveniencia de no prolongar el almacenamiento más allá del día 1.º de Julio, en que se extingue su compromiso por parte de las entidades adjudicatarias del servicio de compra y retención de trigos, pues conocido es que en su mayoría disponen solamente de paneras rurales deficientes o almacenes sobrecargados donde no es fácil evitar el deterioro del grano ni su ataque por insectos cuando lleguen los meses calurosos.

La realidad demuestra que hasta que el Estado realice su propósito de construir una red nacional de silos y paneras mecanizadas, los únicos locales adecuados para la conservación del cereal en buenas condiciones son los que poseen quienes se dedican habitualmente a ese negocio y muy principalmente los fabricantes de harinas, precisamente excluidos de un modo expreso del servicio de compra y retención de trigos por el artículo 15 de la Ley de 9 de Junio de 1935.

La solución que se ofrece es que, sin otros sacrificios que los ya inevitables por parte del Tesoro, el trigo procedente de la retención a expensas del Estado sea entregado a los fabricantes para su molturación y sustituido por cantidad equivalente de no inferior calidad y rendimiento, adquirido por nueva compra en el mercado y conservado hasta el año próximo a costa de los fabricantes, a quienes se impone esta obligación, reemplazando a la de compra forzosa que se les exigía.

En consideración de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Agricultura para concertar con los fabricantes de harinas, por medio de las Asociaciones legalmente constituidas, la colocación del trigo comprado y retenido en cumplimiento de la Ley de 9 de Junio de 1935 y su sustitución por cantidad equivalente de no inferior calidad y rendimiento, procedente de nuevas compras que realicen los fabricantes en el mercado con posterioridad a la vigencia del compromiso y dentro del plazo que se señale.

Los fabricantes quedarán obligados a conservar este trigo en depósito, a sus expensas y siendo también de su cargo el seguro contra los riesgos corrientemente asegurable hasta el 31 de Agosto de 1937, con absoluta independencia y sin disminuir la provisión exigida por otras disposiciones vigentes. El Estado solamente pagará en concepto de anticipo los gastos de transporte del trigo retenido desde su actual depósito a la estación de destino con cargo a lo recaudado por el canon de una peseta por cada quintal métrico de trigo que se imponía sobre las ventas realizadas hasta la promulgación de la presente Ley.

Artículo 2.º Se faculta al Gobierno para prorrogar hasta el 1.º de Julio de 1937 la fecha de vencimiento del crédito otorgado por el Banco de España en uso de la autorización a que se refiere el apartado c) del artículo 1.º de la Ley de 9 de Junio de 1935.

Artículo 3.º Queda suprimido el canon de una peseta por quintal métrico a que se refiere el artículo 3.º de la antes mencionada Ley de 9 de Junio de 1935.

Artículo 4.º El Ministerio de Agricultura acordará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley. Madrid, 6 de Mayo de 1936.

El Ministro de Agricultura,
MARIANO RUIZ FUNES.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en autorizar a éste para que

presente a las Cortes un proyecto de ley de Administración directa por el Estado de las fianzas de los abonados a las Empresas suministradoras de electricidad, gas y agua.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Industria y Comercio,

PLÁCIDO ALVAREZ BUYLEA.

A LAS CORTES

Las Compañías dedicadas al suministro de fluido eléctrico, gas y agua, que fueron declarados servicios públicos por Real decreto de 12 de Abril de 1924, están autorizadas para exigir a sus abonados cantidades en depósito en concepto de fianza a responder del importe del fluido consumido.

Las Compañías suministradoras o revendedores que explotan los servicios mencionados ingresan en las Cajas de las mismas las fianzas de sus abonados, y suele ocurrir que las administran en beneficio propio, sin abonar interés alguno a los depositantes. Además, por la especial relación que guardan las partes contratantes, en la práctica no resulta lo más justo que las fianzas queden depositadas en poder de las Compañías, antes bien aseguraría una paridad en la garantía eficaz de los respectivos derechos que las fianzas quedarán en depósito de un tercero imparcial. Hay, pues, múltiples razones que aconsejan que sea el Estado el depositario de las fianzas.

A virtud de estas consideraciones,

EL Ministro que suscribe, debidamente autorizado, tiene el honor de someter a la aprobación de la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las fianzas que, según autorización de los Reglamentos vigentes, pueden exigir a sus abonados las Compañías dedicadas a suministros públicos, en lugar de ser depositadas en las cajas de las Compañías lo serán en la Caja Postal de Ahorros, en las poblaciones donde funcione este servicio, y donde no funcionare, en la Administración de Correos correspondiente.

Artículo 2.º Las Cajas Postales de Ahorros o las Administraciones de Correos, en su caso, extenderán recibo por las cantidades depositadas en concepto de fianza para suministros públicos en talonarios que les serán facilitados para este fin.

Artículo 3.º Los recibos resguardos de depósitos efectuados como fianza de suministros públicos no serán negociables.

Artículo 4.º Las Compañías dedicadas a suministros públicos, en el plazo máximo de sesenta días, a contar de la

publicación de la presente Ley en la GACETA DE MADRID, ingresarán en la Caja Postal de Ahorros o en la Administración de Correos del Municipio donde residan sus abonados las fianzas correspondientes a cada uno de éstos.

Artículo 5.º Una vez transcurridos los sesenta días que se señalan en el artículo anterior, las Compañías canjearán a sus abonados los recibos que les hubieran entregado al ingresar las fianzas respectivas por el recibo que les será expedido por la Caja Postal de Ahorros o por la Administración de Correos que corresponda.

Artículo 6.º Los Ministros de Comunicaciones e Industria y Comercio dictarán las disposiciones complementarias y aclaratorias para el cumplimiento de la presente Ley, así como las sanciones y penalidades a imponer en los casos de incumplimiento de cuanto se dispone.

Madrid, 5 de Mayo de 1936.

El Ministro de Industria y Comercio,

PLÁCIDO ALVAREZ BUYLEA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

El restablecimiento del Estatuto de Cataluña trae como consecuencia el del estado de derecho emanado de aquél, en cuanto a los servicios que competen a la Generalidad, y es incompatible con las disposiciones relativas a los mismos que no fueron dictadas con los requisitos previstos en la Constitución, en el Estatuto o en las normas vigentes para aplicarlos, y cuya ejecución está atribuida a la Comisión Mixta creada por las disposiciones transitorias de la Ley de 15 de Septiembre de 1932. En dos grupos pueden clasificarse tales disposiciones. En el primero se comprenden las que nacieron a consecuencia de la Ley de 2 de Enero de 1935, cuya vigencia estaba subordinada a la del régimen transitorio, cesado el cual decaen automáticamente. Declarada la inconstitucionalidad material de dicha Ley por sentencia del Tribunal de Garantías Constitucionales, que reintegra al Parlamento de Cataluña la totalidad de sus funciones, el régimen autonómico ha recobrado su plenitud y, por ello, han quedado sin efecto las disposiciones que emanaban de la Ley inconstitucional. El segundo grupo comprende las disposiciones que nacieron del arbitrio ministerial, antes o después de la Ley de 2 de Enero de 1935, y que

infringen la ejecución del Estatuto de Cataluña, razón por la cual procede derogarlas en cuanto alteran la adaptación de servicios establecidos por acuerdos o mediante propuestas reglamentarias de la Comisión Mixta. Por estas razones, con acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son nulas todas las disposiciones gubernativas dictadas a consecuencia de la Ley de 2 de Enero de 1935, que afectan a la adaptación de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña.

Artículo 2.º Se derogan todas las disposiciones gubernativas no comprendidas en el artículo anterior que, antes o después de la Ley de 2 de Enero de 1935 hayan alterado el estado de derecho establecido mediante acuerdos y propuestas reglamentarias de la Comisión Mixta del Estatuto de Cataluña, creada por Decreto de 21 de Noviembre de 1932, en cumplimiento de lo prevenido en la disposición transitoria de la Ley de 15 de Septiembre del mismo año.

Artículo 3.º Queda derogado el Decreto de 26 de Octubre de 1935 en cuanto afecta a los servicios de Orden público en Cataluña, y se restablece la vigencia del de 22 de Abril de 1933, que creó la Junta de Seguridad.

Artículo 4.º Los órganos de la Administración del Estado y los de la Generalidad de Cataluña, y los de sus Administraciones locales respectivas, se dirigirán por el conducto reglamentario, en caso de suscitarse dudas respecto al alcance del presente Decreto, al Ministro del ramo o al Presidente de la Generalidad, el cual cursará la oportuna consulta a la Presidencia de la Comisión Mixta del Estatuto de Cataluña, para que ésta resuelva, mediante acuerdo, declarando en su caso si la disposición que motiva la consulta está comprendida total o parcialmente en los artículos 1.º y 2.º de este Decreto.

Dado en Madrid a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL AZAÑA DÍAZ.

Por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 4 de Marzo de 1936, la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña ha recobrado la plenitud de sus funciones. Con este motivo, se suscita la necesidad de reco-

ger la experiencia de su funcionamiento en la anterior etapa para hacer más eficaz su misión de adaptar los servicios que se traspasan a la Generalidad de Cataluña a virtud de lo dispuesto en la Ley de 15 de Septiembre de 1932, evitando multiplicidad de iniciativas e interpretaciones erróneas que perturban la coordinación de estos servicios con los que continúan a cargo de la Administración Central y se interfieren en la aplicación de los acuerdos ejecutivos de dicha Comisión.

Para dar la necesaria unidad a cuanto afecta al régimen de autonomía y a los modos y pautas de su implantación, ningún organismo más adecuado que la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña, cuyas normas, contenidas en el Decreto de 21 de Noviembre de 1932, ya preveían este cometido de la misma, considerándola el órgano de coordinación que evitara las posibles interferencias entre ambas administraciones.

La Comisión mixta vino actuando en este sentido y su orientación fué también recogida por el Gobierno, que creó la prevista en el Decreto de 1935 para cumplir análogos fines.

En virtud de tales consideraciones, con acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán sometidas a la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña todas las cuestiones que afecten a la aplicación de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y de las disposiciones complementarias relativas o reglamentarias de la misma.

La Comisión resolverá en todo lo que afecte a la ejecución e interpretación de los acuerdos adoptados por la misma, mediante acuerdos complementarios que se adoptarán, publicarán y ejecutarán con los mismos requisitos que los principales de que se derivan. Asimismo intervendrá obligatoriamente en todas las cuestiones relacionadas con la coordinación e interferencia de los servicios y cargos de la Administración Central con los que estén a cargo de la Generalidad de Cataluña.

Para los efectos de este artículo, los órganos de la Administración del Estado y los de la Generalidad de Cataluña y los de sus Administraciones locales respectivas se dirigirán por el conducto reglamentario al Ministerio del ramo o al Presidente de la Generalidad, el cual cursará la oportuna consulta a la presidencia de la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña. La Comisión elevará las propues-

las reglamentarias correspondientes a los Gobiernos respectivos.

Artículo 2.º Todas las comisiones u organismos creados para informar al Gobierno de la República sobre las cuestiones a que se refiere el artículo anterior tendrán carácter temporal y emitirán sus informes por conducto de la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña, la que los elevará a la Superioridad con su propio dictamen.

En lo sucesivo no podrán crearse otras Comisiones, organismos ni entidad alguna para entender en las indicadas cuestiones sino a propuesta o por previo informe favorable de la Comisión mixta, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto de 21 de Noviembre de 1932.

Artículo 3.º El informe de la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña habrá de ser requerido:

A) En las cuestiones que se susciten entre las administraciones del Estado y las de la Generalidad de Cataluña, con ocasión del contenido de disposiciones gubernativas o reglamentarias de carácter general, cuando una u otra Administración estime que se ha rebasado con tales disposiciones el límite señalado a su respectiva competencia por la Constitución de la República o por el Estatuto de Cataluña.

B) En los conflictos de atribuciones regulados por el capítulo segundo del título quinto de la Ley orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, y en los demás conflictos a que se refiere el capítulo tercero del mismo título quinto de la citada ley, antes de adoptar el acuerdo que pueda dar lugar al planteamiento formal de la cuestión ante el citado Tribunal de Garantías.

En todo caso, el informe será solicitado en la forma establecida por el artículo 1.º de este Decreto.

Artículo 4.º En los casos a que se refiere el presente Decreto, el Ministro respectivo o el Presidente de la Generalidad deberán plantear la cuestión ante la Comisión mixta, en el término de quince días, a contar de la fecha en que tenga entrada en el Registro correspondiente la comunicación por medio de la que se suscite aquélla.

El Presidente de la Comisión mixta convocará, en el término de quince días, a ésta para deliberar acerca de las cuestiones planteadas, siempre que estén comprendidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del presente Decreto.

Este término se computará a partir del día siguiente a aquel en que el documento por medio del que se pro-

mueva la cuestión haya tenido entrada en las oficinas de la Comisión mixta.

Dado en Madrid a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA DÍAZ.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 7 de Diciembre de 1934,

Vengo en disponer que D. Luis Alfonso Rodríguez de Viguri y Seoane, Ministro Plenipotenciario de primera clase, pase a la situación de excedente forzoso, por haber sido elegido Diputado a Cortes, con los derechos que le reconoce la citada Ley.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Estado,
AUGUSTO BARCIA TRELLES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Excmo. Sr.: Doña Asunción Bona, viuda de Cavanna, y otras señoras viudas y huérfanas de militares y marinos se han dirigido a esta Presidencia en solicitud de que se declare que el tiempo que se hallen los empleados militares en situación de reserva es abonable, con todas sus consecuencias, para la determinación de las pensiones de viudedad y orfandad causadas por los mismos. Para que la resolución que se adopte con motivo de la mencionada instancia abarque la cuestión a que se refiere en toda su amplitud se ha de hacer extensiva a las pensiones de retiro, puesto que conviene precisar, con carácter general, si el tiempo en que los militares y marinos están en situación de reserva es o no computable con el carácter de generalidad que queda expresado para la formación de sus haberes pasivos.

La Presidencia del Consejo de Ministros ha remitido a ese Ministerio el expediente instruido con motivo de las solicitudes de que se ha hecho mención a los efectos previstos en el artículo 9.º del Reglamento dictado para la ejecución del Estatuto de Clases pasivas, y después de haber emitido en

él los ministerios de Guerra y Marina los informes que se han considerado procedentes. Conviene dejar sentado que el precepto reglamentario que se acaba de citar atribuye a esta Presidencia la función de dictar disposiciones aclaratorias o interpretativas, no sólo de preceptos del Estatuto de Clases pasivas, sino en general de todos los de carácter legislativo referente a las mismas, competencia compartida en ese Ministerio por la que se refiere a la aplicación de la legislación anterior, pero de la que siempre han estado excluidos otros Departamentos ministeriales, según el Decreto de 29 de Diciembre de 1849, repetida y rectamente aplicado por el Ministerio de Hacienda.

El dictamen de los Ministerios militares ha sido favorable a la pretensión de las solicitantes. Su fundamento se halla en lo establecido en el apartado H) del grupo de disposiciones denominado "situación de Generales, Jefes y Oficiales" de la base 8.ª de la Ley de 29 de Junio de 1918, según el cual "los Jefes, Oficiales y asimilados que pasen a situación de reserva seguirán perteneciendo al Ejército y a su Arma o Cuerpo correspondiente, aunque con separación de los de activo; se considerarán como de disponibilidad para campaña y maniobras, etc."

Precisamente porque esto es así se hace necesario distinguir, a los efectos de determinación de los haberes pasivos de militares y marinos, el tiempo en que estando en situación de reserva son llamados a prestarlos circunstancialmente en actividad de aquel otro en que permanecen en tal situación de reserva sin prestar servicio alguno. Así lo hace la misma disposición de la Ley de 29 de Junio de 1918 que se ha citado, que manda que a los Jefes, Oficiales y asimilados que pasen a situación de reserva "se les compute el tiempo en que sirvan en campaña para la mejora de sus derechos pasivos...", de donde claramente se deduce que el tiempo que no sirven en campaña no es computable a tales efectos.

Si el razonamiento anterior no fuera bastante para resolver en sentido negativo la solicitud formulada por doña Asunción Bona y demás señoras que la han suscrito, se podría citar en apoyo de este criterio negativo, por lo que se refiere a los militares y marinos cuyos derechos pasivos han de ser reglados por la legislación anterior al Estatuto de Clases pasivas, la absoluta falta de disposición de rango legislativo que concretamente ampare dicha pretensión, y por lo que afecta a los empleados militares cuyos derechos pasivos se rigen por las disposiciones contenidas en

los títulos 1.º y 2.º del Estatuto de Clases pasivas, lo establecido en los artículos 8.º, número 6.º; 15, 23, número 6.º, y 24, número 2.º, del citado texto legal, que excluyen explícita o implícitamente del cómputo de servicios abonables el tiempo transcurrido en situación de reserva sin prestarlos efectivamente.

Alguna duda podría ofrecer la posibilidad de extender esta declaración negativa a los Oficiales Generales en situación de reserva, porque la Ley de 1918 califica sus haberes de sueldo y no de tales haberes pasivos; pero esta duda debe quedar desvanecida, no sólo por aplicación del principio jurídico, según el cual donde hay la misma razón debe haber la misma disposición de derecho, sino también porque en los presupuestos actuales los haberes que perciben los Oficiales Generales en situación de reserva tienen la consideración de pasivos y están calificados como tales en la Sección correspondiente de los Presupuestos del Estado.

En atención a las consideraciones expuestas,

Esta Presidencia ha tenido a bien declarar con carácter general, y con motivo de la instancia formulada por doña Asunción Bona, viuda de Cavanna, y otras señoras pensionistas, que el tiempo en que se hallen los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada en situación de reserva, sin prestar los servicios activos que circunstancial o permanentemente les pueden ser encomendados, no es de abono, a ningún efecto, para determinar los derechos pasivos que con, arreglo a la legislación anterior o posterior al Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926 o a este mismo Estatuto, causen a su favor o al de sus familiares.

Madrid, 9 de Mayo de 1936.

AZAÑA

Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 29 de Abril al 8 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio*, de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las

Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del corriente mes y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y nueve enteros con setenta y un céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Mayo de 1936.

P. D.,

ENRIQUE RODRIGUEZ MATA

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien nombrar Consejero, en representación de este Ministerio, del Consejo de Administración del Banco Hipotecario de España a D. Julio Ayuso Escudero.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Mayo de 1936.

P. D.,

ENRIQUE RODRIGUEZ MATA

Señor Gobernador del Banco Hipotecario de España.

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer cese en el cargo de Consejero, en representación de este Ministerio, del Consejo de Administración del Banco Hipotecario de España D. Pedro Gárate y Pera, Pericial de Contabilidad del Estado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Mayo de 1936.

P. D.,

ENRIQUE RODRIGUEZ MATA

Señor Gobernador del Banco Hipotecario de España.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Terencio Pérez Ruiz, Jefe de Negociado de tercera clase de Administración civil, en comisión, por percibir sueldo de 5.000 pesetas, en la Delegación general de Orden Público de Cataluña, pase a continuar sus servicios con el mismo empleo a este Departamento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento

to y efectos. Madrid, 9 de Mayo de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Orden ministerial de Hacienda, fecha 30 de Abril último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que doña Teresa Grande González, funcionaria de Hacienda, agregada a esa Dirección general por Orden de 18 de Diciembre próximo pasado, ocupando el número 3 de las agregaciones autorizadas a ese Departamento, cese en dicha agregación y se reintegre a su destino.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Mayo de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Orden ministerial de Hacienda, fecha 30 de Abril último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que doña Mercedes Jiménez Urrutia, Auxiliar con destino en la Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba, agregada a esa Dirección general por Orden de 20 de Noviembre próximo pasado, que ocupa el número 6 de las agregaciones autorizadas a este Departamento, cese en dicha agregación y se reintegre a su destino.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Mayo de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros y de Hacienda, fecha 28 de Septiembre último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. José Valenzuela Moreno, Abogado fiscal de la Audiencia territorial de esta capital, quede agregado a este Departamento, según Orden de ese Ministerio fecha 23 de Abril último, ocupando el número 3 de los agregados a este Departamento.

Lo digo a V. E. para su conocimiento

to y efectos. Madrid, 7 de Mayo de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Ministro de Justicia.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Cabo de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Murcia, José Ayala Navarro, solicitando rectificación de puesto en el Escalafón, he resuelto desestimar la petición por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Mayo de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Miguel Pintado Maján, Oficial de primera clase de Administración civil, en comisión, por percibir sueldo de 4.000 pesetas, en el Gobierno civil de la provincia de Ciudad Real, pase a continuar sus servicios con el mismo empleo a esa Delegación del cargo de V. E., como Secretario de la misma.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Mayo de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Delegado del Gobierno en la isla de Hierro.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Luis Alonso Rodríguez, Jefe de Negociado de primera clase de Administración civil, en comisión, por percibir sueldo de 7.000 pesetas, en el Sanatorio Marítimo de Oza, pase a continuar sus servicios con el mismo empleo a ese Gobierno del cargo de V. E.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Mayo de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. José Agudo

Díaz, Jefe de Negociado de tercera clase de Administración civil, en comisión, por percibir sueldo de 5.000 pesetas, en el Gobierno civil de la provincia de Pontevedra, pase a continuar sus servicios con el mismo empleo a ése del cargo de V. E. como Secretario.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Mayo de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Gobernador civil de la provincia de Navarra.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que doña Teresa Antón Rodríguez, Jefe de Negociado de tercera clase de Administración civil, en comisión, por percibir sueldo de 5.000 pesetas, en el Gobierno civil de la provincia de Vizcaya, pase a continuar sus servicios con el mismo empleo a ése del cargo de V. E.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Mayo de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Gobernador civil de la provincia de Soria.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Excmo. Sr.: El caso segundo del artículo 110 del Reglamento de contabilidad interior de ese Instituto establece la forma en que deben ser reclamadas las cantidades que por el concepto de bonificación del servicio de ordenanza perciben los Oficiales de ese Cuerpo creados por Decreto de 28 de Julio de 1933 (GACETA núm. 223); artículo que tiene distinta interpretación entre los Jefes encargados de la reclamación de estos devengos, dándose el caso de que algunos de ellos descuentan a los interesados los días de baja producidos por enfermedad.

Y como el espíritu del citado artículo 110 del mentado Reglamento de contabilidad, al tratar de que la bonificación por servicio de ordenanza se reclamará por días de permanencia en el puesto y destino, esta reclamación se refiere únicamente a aquellos que por nuevo nombramiento o traslado de unidad dejen de prestar el servicio de su clase en un número determinado de días, y no para los que por causa justificada, como es el caso de enfer-

medad, se vean obligados a dejar de cumplir su cometido, toda vez que la no prestación del servicio no llega a producir su baja en el puesto o destino que desempeña.

En su consecuencia, para obviar esta clase de dificultades, y con el fin de que exista la debida unidad de criterio en las distintas oficinas administrativas de ese Instituto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Cuando un individuo que desempeñe el cargo de Ordenanza de oficinas no pueda atender a su servicio por causa de enfermedad (que justificará mediante simple certificado o nota que le facilite el Médico que le asista y suscriba dicho facultativo), se le reclamarán y abonarán, durante los días que dure la misma, las cantidades que le corresponda percibir por el servicio que desempeña.

2.º El tiempo abonable para estos casos de enfermedad no podrá ser nunca superior a tres meses consecutivos.

3.º Si transcurridos los tres meses no se hallasen en condiciones de prestar servicio, se les propondrá por los Jefes de las dependencias donde se hallen destinados para su baja provisional, y se les dejarán de reclamar sus devengos hasta que se hallen totalmente restablecidos y en condiciones de prestar servicio nuevamente.

4.º Cuando un individuo haya permanecido dado de baja más de dos meses consecutivos, y al tomar el servicio vuelva nuevamente a darse de baja sin haber transcurrido quince días, como mínimo, desde la fecha de su alta, se computará el tiempo de la primera baja con el de la segunda, para efectos de la provisional en el destino que desempeña; y

5.º A los Ordenanzas ingresados o trasladados de unas unidades a otras se les seguirán reclamando sus devengos en la misma forma que en la actualidad, o sea a partir de la fecha de la toma de posesión.

Madrid, 7 de Mayo de 1936.

P. D.,

JUAN J. CREMADES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

ORDENES CIRCULARES

Vistas las peticiones formuladas por Secretarios e Interventores de Administración local, a quienes por afectarles, al estar colocados, el último párrafo de la Orden de este Ministerio de 23 de Enero último, solicitan se amplíe el plazo fijado, para poder

solicitar el correspondiente título profesional,

Este Ministerio ha acordado prorrogar hasta el día 31 de Julio próximo el plazo señalado en la citada Orden de 23 de Enero último, para que los Secretarios e Interventores de Administración local que se encuentren colocados puedan solicitar el título de referencia; advirtiendo que, a partir del 1.º de Agosto siguiente, los Alcaldes vendrán obligados, bajo su responsabilidad, a exigirles para el ejercicio del cargo la presentación del repetido título o recibo de haberlo solicitado.

Lo que comunico a V. E., para que se sirva disponer la inserción de la presente Orden en el *Boletín Oficial* de esa provincia; para conocimiento de los interesados y efectos oportunos. Madrid, 9 de Mayo de 1936.

P. D.,

MIGUEL CUEVAS

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Navarra y Cataluña.

Excmo. Sr.: El Ministerio de Estado, con Orden comunicada de 24 de Abril último, dirigida a éste de la Gobernación, acompaña copia de la nota verbal número 82 de la Embajada de Alemania en esta ciudad transmitiendo la invitación de su Gobierno al de España para el VI Congreso municipal internacional que tendrá lugar en Berlín y Munich del 8 al 13 de Junio de este año, dedicado al intercambio de experiencia en el terreno de la Administración local, cuyo orden del día abarcará los siguientes temas:

1.º La lucha contra el paro por los Municipios.

A) La ayuda a los parados por parte de las Administraciones locales.

B) La lucha contra el paro por medidas municipales encaminadas a procurar trabajo.

2.º La actividad cultural de los Municipios.

Y como se interese en dicha nota la difusión de este Congreso entre los organismos de la Administración pública española, centrales, provinciales y locales, a quienes afecta tal materia,

Este Ministerio acuerda darlo a la publicidad por la GACETA DE MADRID y *Boletines Oficiales* de las provincias para debido conocimiento y eventual participación en dicho Congreso de aquellos organismos.

Madrid, 9 de Mayo de 1936.

P. D.,

MIGUEL CUEVAS

Señores Gobernadores civiles de todas

las provincias y Delegados del Gobierno en Ceuta, Melilla y Mahón.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 7 de Marzo último, se ha constituido la Junta de Pasos a Nivel, presidida por el Director de Carreteras y Caminos, y como Vocales, el Jefe de la Sección de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas, el Ingeniero Jefe de la Jefatura de Pasos a Nivel y el Ingeniero de Caminos D. Francisco Bonal, representante de las Compañías de Ferrocarriles.

Designado por la Junta, actuará como Secretario el Ingeniero D. Manuel Moya Blanco, que pertenece a dicha Jefatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto,

Este Ministerio aprueba las siguientes normas, propuestas por la Junta, para su actuación y la de la Jefatura de Pasos a Nivel:

1.ª *De la Junta.*—Se reunirá la Junta en virtud de convocatoria hecha por su Presidente, debiendo hacerlo, por lo menos, una vez al mes.

En un libro especial se redactarán, firmadas por el Presidente y Secretario, las actas de las sesiones que se celebren.

2.ª *Planes.*—Todos los planes y proyectos que tengan que ser examinados por la Junta llevarán el informe previo y propuesta de resolución hecha por la Jefatura de Pasos a Nivel.

Para el estudio de los proyectos serán normas preferentes el peligro que por las condiciones del cruce represente para la circulación por la carretera y el perjuicio que suponga por su situación en las grandes arterias de tráfico.

Se terminarán, además, aquellos que estén empezados, cualquiera que sea el orden de la carretera a que pertenezcan.

La Jefatura procederá a la redacción de un plan de sustitución de pasos a nivel situados en esas carreteras de gran tráfico, que someterá a la aprobación de la Junta y servirá de norma para realizar los estudios más urgentes.

Para los que no estén incluidos en ese plan será preciso acuerdo previo de la Junta sobre propuesta hecha por la Jefatura o por solicitud de Compañías de ferrocarriles, Corporaciones o particulares.

La Jefatura redactará con toda urgencia un plan de obras de ejecución inmediata con aquellas que, sea cualquiera el orden de la carretera a que pertenezcan, tengan sus proyectos en condiciones de servir de base a la subasta de las obras.

La Junta lo examinará y limitará su extensión a los créditos disponibles, aprobando en definitiva un primer plan de ejecución inmediata, en el que se relacionen las obras y se cifren los presupuestos.

Con igual procedimiento y con arreglo a las mismas normas se aprobarán los planes parciales sucesivos que los proyectos aprobados y los créditos disponibles permitan ir formulando.

La Junta acordará las subastas de las obras, que seguirán la tramitación reglamentaria, debiendo fundamentar claramente las propuestas especiales de ejecución por concursos o por administración que considere conveniente hacer en determinados casos.

Dadas las condiciones especiales de una obra de paso inferior a un ferrocarril en explotación por Compañías, que precisa precauciones y disposiciones especiales por parte de éstas para no interrumpir el tráfico y asegurar un servicio normal, la Junta acordará el medio de que estas obras de paso inferior se ejecuten con la máxima garantía de una intervención directa de la Compañía en tales obras.

3.ª *De los proyectos.*—Los proyectos presentados por la Jefatura a la Junta serán examinados por ésta, y, en caso de conformidad entre los Vocales, se aprobará el proyecto si su importe es inferior a 200.000 pesetas.

Si el presupuesto excede de esa cifra o no hubiese conformidad para su resolución aprobatoria, se remitirá el proyecto a informe del Consejo de Obras públicas. Obtenido este informe, se examinará con el proyecto por la Junta, que podrá aprobarlo definitivamente si hay unanimidad de criterio y, en caso contrario, someterá el asunto con todos los antecedentes a resolución de este Ministerio.

La aprobación del proyecto requiere que por la Jefatura se dé conocimiento a la entidad encargada de la carretera, a la Comisaría del Estado y a la Compañía, para que puedan expresar su opinión respecto a las características esenciales de situación, dirección y ancho de la obra que se va a estudiar para el cruce, quedando el desarrollo del proyecto a cargo exclusivo de la Jefatura.

También deberá tener fijada la cooperación que corresponda a la Compañía,

Obtenida la aprobación del proyecto, se considerarán las obras correspondientes en condiciones de ser incluidas en plan de obras a subastar, sin contar con la aportación de las Compañías, toda vez que estas cantidades deben considerarse como ingresos a efectuar en una cuenta de aquéllas con el Estado y con destino a obras de sustitución de pasos a nivel.

Las cantidades con que las Compañías de ferrocarriles deben contribuir a la sustitución de cada paso a nivel se repartirá en diez anualidades.

La Junta de pasos a nivel comunicará a las Comisarías de Ferrocarriles correspondientes el total de lo que cada Compañía deba ingresar anualmente por este concepto, y que será abonado por éstas con cargo a la partida que para gastos complementarios de la explotación figure en el presupuesto de cada Compañía, y si éstas no disponen de fondos, con cargo a las aportaciones del Estado a las mismas, según lo previsto en el artículo 6.º del Decreto de 20 de Septiembre de 1934.

De la aprobación de todo proyecto se dará cuenta por la Junta a la Sección de Carreteras y a la Jefatura de Pasos a Nivel.

4.ª *De las subastas.*—Acordada por la Junta la subasta de una obra, tramitará el expediente reglamentario hasta fijar la fecha de su celebración por la Sección de Carreteras.

El anuncio y celebración de las subastas lo hará por intermedio de la Jefatura de Pasos a Nivel, en cuyas oficinas tendrán lugar aquéllas.

5.ª *De las aportaciones.*—Corresponde a la Junta la fijación de las aportaciones de las Compañías de Ferrocarriles para la ejecución de las obras, que se deducirán con arreglo a las siguientes normas:

a) Se capitalizarán al 5 por 100 durante el plazo que reste para la reversión de la línea los gastos de guardería y conservación que en la actualidad producen a la Compañía los pasos que se sustituyan, y se agregará una cantidad anual que represente las indemnizaciones por accidentes que se evitan a la Compañía con la ejecución de la nueva obra.

De la suma así obtenida se deducirán los gastos de conservación que puedan producirle a la Compañía la solución adoptada para la sustitución del paso a nivel.

b) Para todos los Ferrocarriles de concesión temporal actualmente en explotación, se considerará como fecha a partir de la cual debe contarse el plazo de concesión la que corresponda al término del que para la cons-

trucción total de la línea señaló la concesión respectiva, sin tener en cuenta las prórrogas.

Para toda concesión a perpetuidad se considerará como plazo, a los efectos de la aportación, el de noventa y nueve años, a partir de la fecha indicada en el párrafo anterior.

c) La indemnización por accidentes se fijará tomando el promedio de lo abonado por la Compañía en todos los pasos guardados durante los cinco últimos años.

d) Para deducir los gastos de conservación que la nueva obra produzca, se establece que estará a cargo de la Compañía únicamente la de los pasos inferiores de estructura metálica, siendo la conservación de los de fábrica y de hormigón armado y la de los pasos superiores de cualquier clase que sean, a cargo de la entidad que conserve la carretera.

6.ª *De la Jefatura.*—De acuerdo con lo expresado en el Decreto básico de su creación, la Jefatura tendrá en el servicio a su cargo todas las atribuciones conferidas a las de los demás servicios de Obras públicas.

Las certificaciones mensuales de las obras se remitirán en la forma acostumbrada directamente por la Jefatura a la Dirección de Carreteras y Caminos Vecinales para su tramitación correspondiente.

Siendo conveniente que las Compañías de Ferrocarriles estén en relación directa con la Jefatura, a los efectos de información que ésta pudiera necesitar, el Ingeniero Jefe deberá actuar en ese sentido para que cada una de aquéllas designe un Ingeniero con el que pueda entenderse directamente a los fines expresados.

Toda comunicación y remisión de documentos relativos a los estudios, proyectos y liquidaciones deberán ser remitidos por la Jefatura a la Junta.

Por el Secretario de ésta se llevará un Registro de los asuntos tramitados.

7.ª *De los créditos.*—Sin perjuicio de lo que por el Estado se acuerde respecto a créditos especiales para las obras de pasos a nivel, se utilizarán del presupuesto vigente aquellos que, procedentes del 10 por 100 del presupuesto para obras nuevas de carreteras, se pueden destinar a esas atenciones, en virtud del Decreto de 20 de Septiembre de 1934.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de la Junta y demás efectos. Madrid, 8 de Mayo de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

Ilmo. Sr.: La falta de descarga y recogida de mercancías en las estaciones ferroviarias de Oviedo en los días comprendidos entre el 15 y 22, ambos inclusive, de Marzo último, durante los que estuvo planteada la huelga del ramo de construcción, y la que en Gijón afectó a todos los trabajadores de la carga, descarga, manipulación y transbordo de mercancías en los muelles de las estaciones de Aboño, Musel y Gijón, desde 10 del indicado mes hasta el 1.º de Abril, comprendidas ambas fechas, ocasionaron paralizaciones de material y devengos de almacenaje en las indicadas estaciones, solicitando su condonación las Cámaras oficiales de Comercio de Oviedo y Gijón.

La Real orden de 8 de Octubre de 1921, que sancionó con fuertes recargos la morosidad de los consignatarios en la retirada de mercancía, persiguiendo con ello el mejor aprovechamiento del material, no ha sido aplicada en circunstancias análogas a las presentes, en las que se otorgó la condonación ahora solicitada cuando las peticiones fueron favorablemente informadas por el señor Gobernador civil de la provincia respectiva, como ocurre en este caso, concediéndose también, por reciprocidad justificada, irresponsabilidad de las Compañías si por causa de las referidas anomalías no pudieron poner a descarga las mercancías dentro de los plazos reglamentarios.

Por lo expuesto, este Ministerio ha resuelto:

1.º Se condonan los derechos de almacenaje y paralización de material, con sus recargos correspondientes, en todas las estaciones ferroviarias de Oviedo y Gijón afectadas por las indicadas huelgas en las fechas respectivamente de 15 a 22 de Marzo y de 10 de Marzo a 1.º de Abril último, todas estas fechas inclusive.

2.º Se exime a las Compañías de ferrocarriles con líneas en la mencionada provincia del cumplimiento de los plazos de transporte de las mercancías consignadas a las mencionadas estaciones, si a causa de la huelga no pudieron entregar a los destinatarios las expediciones, ampliándose en tal caso dichos plazos en un período igual al que duró la anomalía citada.

3.º Se autoriza al Gobernador civil de Oviedo para ampliar en los días que estime necesarios las fechas de las condonaciones otorgadas por esta disposición, debiendo dar cuenta a la Dirección general de Ferrocarriles del ejercicio de esta facultad, con indica-

cación de las fechas que acuerde ampliar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 9 de Mayo de 1936.

P. D.,

ANTONIO G. ZAPATERO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias remitidas a este Departamento y suscritas en primer lugar por doña Elvira Blanes y doña Mercedes García, solicitando se autorice al personal femenino para tomar parte en las oposiciones de Auxiliares administrativos del Monte de Piedad y Cajas de Ahorros de Madrid, que fueron anunciadas en la GACETA con fecha 21 de Marzo último; como asimismo el informe emitido por el Consejo de Administración del citado benéfico establecimiento:

Resultando que la convocatoria de concurso-oposición para aprobar 33 Auxiliares administrativos con el haber anual de 3.300 pesetas, que quedarán en expectativa del ingreso por orden de aprobación, para ir cubriendo las vacantes que en dicha clase se vayan produciendo, excluye al personal femenino al exigir que todos los opositores, sin excepción alguna, sean españoles, varones, que hayan cumplido dieciocho años de edad, sin exceder de veinticinco, el día 21 de Septiembre del corriente año, cuyas circunstancias habrán de justificar documentalmente:

Considerando que aunque la convocatoria, hecha con las formalidades legales, a todos obliga, pues constituye la ley por que la provisión ha de regirse, y a cuyo amparo adquieren los concursantes un derecho, por ser la norma a la que voluntariamente se sujetan lo mismo el Monte de Piedad y Cajas de Ahorros de Madrid que anuncia la provisión de las plazas, que los que concurren solicitándolas, no puede admitirse en modo alguno que las condiciones especiales fijadas en la convocatoria sean opuestas a las leyes, y menos a la fundamental del Estado:

Considerando que la exclusión del elemento femenino, consignada en la convocatoria, se opone a lo preceptuado en el capítulo segundo, artículo 4.º, del Reglamento regulador de las relaciones de trabajo del personal depen-

diente del Monte de Piedad y Cajas de Ahorros de Madrid, aprobado por Orden ministerial de 27 de Diciembre de 1935, que dispone, al tratar de los actuales Auxiliares femeninos, que en lo sucesivo los elementos femeninos harán oposiciones en los mismos ejercicios que los varones:

Considerando que dicha exclusión es también opuesta a los preceptos contenidos en la Constitución de la República española, que en su título tercero, al hablar de los derechos y deberes de los españoles, consigna que no podrá ser fundamento jurídico la naturaleza, la filiación, el sexo, etc.; en el mismo título, en su artículo 33, establece la libertad para elegir profesión, y por último, en el artículo 40, que consigna la admisión de todos los españoles, sin distinción de sexo, a los empleos y cargos públicos:

Considerando que la inobservancia de estos preceptos lesiona los legítimos derechos del personal femenino a tomar parte en el concurso-oposición anunciado por el Monte de Piedad y Cajas de Ahorros en la GACETA DE MADRID de 21 de Marzo último:

Vistas las anteriores consideraciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que por el Consejo de Administración del Monte de Piedad y Cajas de Ahorros de Madrid se modifique el anuncio convocatoria del concurso-oposición de Auxiliares administrativos, no excluyendo del mismo al personal femenino.

2.º Que con el fin de que este personal disponga del mismo plazo que se concedió al masculino para la presentación de instancias, se amplíe este período de tiempo en dos meses, a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID y en el *Diario Oficial de Avisos* de la provincia de la reforma de la convocatoria; y

3.º Que por el Consejo de Administración del Monte de Piedad y Cajas de Ahorros de Madrid se proceda a anunciar nuevamente la convocatoria en los dos periódicos oficiales citados anteriormente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1936.

ENRIQUE RAMOS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 31 de Mayo de 1935,

Este Ministerio ha tenido a bien ad-

mitir la dimisión que del cargo de Depositario de los fondos del Patronato Nacional de Las Hurdes tenía presentada D. Prudencio Rovira y Pita, Jefe de la Sección de Habilitación, Contabilidad y Presupuestos del Ministerio de la Gobernación.

Madrid, 4 de Mayo de 1936.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 31 de Mayo de 1935,

Este Ministerio ha acordado nombrar Depositario de los fondos del Patronato Nacional de Las Hurdes al Doctor D. Luis Calandre Ibáñez, Vocal permanente de Sanidad de la citada Institución.

Madrid, 4 de Mayo de 1936.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se acepte la dimisión de D. Pascual Díez de Rivera del cargo de Presidente del Montepío Marítimo Nacional.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Mayo de 1936.

ENRIQUE RAMOS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que le están conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Julián Amich Bert Presidente del Montepío Marítimo Nacional.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Mayo de 1936.

ENRIQUE RAMOS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas elevadas por los distintos organismos a que se refiere el artículo 1.º del Decreto de 10 de Abril último, y atendiendo a las circunstancias que concurren en los designados,

Este Ministerio ha acordado nombrar a los señores que a continuación se indican para que integren la Junta

del Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado:

Vocal patrono, representante del Consejo de Trabajo, D. Francisco Junoy Rabat.

Vocal obrero, representante del Consejo de Trabajo, D. Enrique Santiago Rivera.

Vocal, Interventor Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado, D. Ceferino Luis San Matamoros.

Vocal, representante de la Federación Patronal Madrileña del Ramo de la Edificación, D. Aurelio Cruz Martín.

Vocal, representante de la Federación Local Obrera del Ramo de la Edificación, D. Edmundo Domínguez Aragónés.

Vocal Arquitecto, D. Martín Domínguez Esteban.

Vocal Arquitecto, D. José Lino Vaamonde Valencia.

Vocal Secretario, D. Manuel López-Rey y Arrojo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Mayo de 1936.

ENRIQUE RAMOS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión, Presidente nato del Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio exponiendo que en las fábricas de la industria conservera figura un personal denominado "del taller de vacío", dedicado a la construcción de envases metálicos, personal que, por el Jurado donde realiza su trabajo, se halla en algún caso adscrito al Jurado mixto de la Industria Pesquera, en vez de pertenecer al de Metalurgia, por lo cual no disfruta de la jornada de las cuarenta y cuatro horas semanales asignadas a los trabajadores metalúrgicos en general, y particularmente a los que se dedican a dicho cometido profesional en las fábricas de envases para conservas, interesando, como consecuencia, que se les otorgue la jornada antedicha y se declare que los obreros en cuestión pertenecen al Jurado mixto Metalúrgico:

Vistas otras instancias de diversos grupos de obreros metalúrgicos en que se solicitan declaraciones análogas, considerándolas precisas por la confusión que ha producido la Orden de 26 de Marzo último, que ha limitado el alcance de la de 5 del mismo mes al dar una interpretación de ésta:

Considerando que esta última dis-

posición de 5 de Marzo último estableció la jornada máxima normal de cuarenta y cuatro horas semanales en todos los talleres y explotaciones de las industrias metalúrgicas, siderúrgicas y derivados, precepto de cuyo alcance no cabe excluir a cuantos obreros están dedicados a los trabajos comprendidos en los grupos quinto, sexto y séptimo de los determinados por el artículo 4.º de la ley sobre Jurados mixtos, aunque por excepción, y a virtud de lo previsto en el artículo 5.º de la propia Ley, las condiciones de trabajo de algunos de esos obreros hubieren sido reguladas por Jurados mixtos que no sean los de siderurgia y metalurgia, pequeña metalurgia y material eléctrico y científico; criterio que se hace evidente por la disposición tercera de la propia Orden de 5 de Marzo, según la cual la limitación de la jornada normal a cuarenta y cuatro horas semanales ha de alcanzar también a los obreros metalúrgicos empleados en servicios auxiliares de otras industrias, si bien éstos han de realizar la misma jornada que los demás obreros de la industria principal; pero considerándose como extraordinarias, a los efectos de la debida remuneración, las horas que excedan de las cuarenta y cuatro semanales:

Considerando que, generalmente, las condiciones de trabajo de estos operarios metalúrgicos empleados en servicios auxiliares de otras industrias han sido reguladas por los Jurados mixtos de los grupos profesionales a que corresponde la industria principal, pero influyendo naturalmente en las condiciones relativas a la remuneración del trabajo las que venían rigiendo para los obreros del mismo oficio en los talleres de explotaciones y netamente metalúrgicos, sobre la base de una misma jornada, por lo que resultaría una manifiesta falta de equidad si la reducción de la jornada establecida para éstos no se extendiera a aquéllos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, a partir de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se entienda que la Orden de 5 de Marzo último limita a cuarenta y cuatro horas semanales la jornada normal ordinaria de cuantos obreros realicen trabajos de los comprendidos en los grupos quinto, sexto y séptimo, determinados en el artículo 4.º de la ley sobre Jurados mixtos, sin que tal limitación esté subordinada a la jurisdicción profesional a que estén sometidos aquellos obreros, y cual-

quiera que sea la industria principa- en que los obreros metalúrgicos sean empleados para servicios auxiliares, respecto de los cuales se estará a lo dispuesto en el apartado 3.º de la citada Orden de 5 de Marzo, y que, en consecuencia, queda derogada la Orden de 26 del mismo mes.

Madrid, 9 de Mayo de 1936.

ENRIQUE RAMOS

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Carlos Ureña Mantilla, propietario del balneario de San Bartolomé de Martos, provincia de Jaén, solicitando la clausura de su establecimiento para corregirle ciertas deficiencias en la caldera destinada a la calefacción del agua y verificar grandes obras para subsanar los graves desperfectos que el temporal de aguas ha causado en las edificaciones destinadas a viviendas de bañistas; y

Resultando que la mencionada instancia fué remitida a informe de la Inspección provincial de Sanidad de Jaén:

Considerando que el Inspector provincial de Jaén informa manifestando que son tales las deficiencias y dificultades para subsanarlas, de que adolece el balneario de referencia, que sin perjuicio para los reducidos agüistas que lo frecuentaban, se hace un estimable servicio a la higiene accediendo a la petición de clausura solicitada para la próxima temporada,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a la petición formulada por D. Carlos Ureña Mantilla, propietario del balneario de San Bartolomé de Martos, provincia de Jaén, y autorizarle para la clausura temporal del mismo por espacio de un año, a partir de la fecha de la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, traslado a los interesados y demás efectos. Madrid a 8 de Mayo de 1936.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Ilmo. Sr.: Publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 7 del mes actual la Orden aprobatoria del concurso celebrado el día 27 de Abril último entre Médicos del Cuerpo de Baños, para proveer Direcciones médicas de establecimientos de aguas mineromedicinales, se observa en ella que han sido omitidas, por error de copia sin duda alguna, las adjudicaciones hechas en dicho concurso de las Direcciones de los bal-

nearios de Alange (Badajoz) y Lugo a favor de los señores D. Isidoro Rodríguez Trigueros y D. Antonio Sánchez Reyes, respectivamente, así como la declaración de continuar jubilado por el balneario de Lugo D. Carlos Manglano, y comoquiera que en el acto del concurso se hicieron ambas adjudicaciones y la declaración indicada, según consta en el acta levantada del mismo,

Este Ministerio ha resuelto declarar que se considere modificada la Orden ministerial citada en el sentido de añadir a las adjudicaciones que en ella se comprenden la de la Dirección del balneario de Alange (Badajoz) a favor de D. Isidoro Rodríguez Triguero, con el carácter de sustituto, y la del balneario de Lugo a favor de D. Antonio Sánchez Reyes, también con el carácter de sustituto, por existir Médico jubilado en una y otra Dirección, y a la relación de jubilaciones existentes la de D. Carlos Manglano, jubilado por el balneario de Lugo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Mayo de 1936.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Excmo. Sr.: Según los preceptos contenidos en el párrafo primero del artículo 14 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Médicos de Asistencia pública domiciliaria de 29 de Septiembre de 1934, aprobado para ejecución de la ley de Coordinación sanitaria de 11 de Julio del mismo año, y confirmado por Decreto de 14 de Junio de 1935, los Médicos del referido Cuerpo que desempeñen plaza en propiedad podrán permutar sus cargos siempre que sean de la misma categoría y lleven más de un año sirviéndola, previo informe de la Inspección provincial de Sanidad respectiva.

Ha de tenerse en cuenta que tal limitación, al imponer como condición precisa y fundamental que las plazas objeto de permuta hayan de ser de la misma categoría, carece en absoluto de justificación, pues que la clasificación de aquéllas no entraña diferencia alguna en cuanto al caudal científico y competencia profesional de los facultativos que las tienen a su cargo, toda vez que las normas que han regido su provisión han sido siempre las mismas para todas las categorías, pudiendo darse la circunstancia, y de hecho se da con cierta frecuencia, que plazas de las categorías inferiores (4.ª y 5.ª) se encuentran cubiertas por

oposición, en tanto que otras de las altas categorías (1.ª y 2.ª) ofrecen el contraste de hallarse provistas simplemente por un concurso, sin contar aquellos casos en que la provisión tuvo lugar, aun en las altas categorías citadas, a base de un simple nombramiento hecho previamente con carácter de supernumerario o interino, al amparo de cualquier circunstancia totalmente ajena al mérito y a la capacidad profesional del facultativo y sin la garantía, por tanto, que representa el control de cualquiera de los sistemas de concurso u oposición indicados.

Tal rigidez, por otra parte, al exigir a estos efectos la igualdad en categoría de las plazas, carece, asimismo, de base, si se tiene en cuenta que la citada categoría no ha tenido, a través de los tiempos—desde 1905 en que tuvo lugar la primera clasificación—, otra significación ni alcance que la de determinar la diferencia de dotación de cada plaza, y esto sin tener en cuenta que aquella restricción, como reguladora de permutas, determina, al propio tiempo, gran quebranto en el criterio que informó su implantación, que no es otro sino el de facilitar a los interesados el traslado de su plaza, persiguiendo en todo momento como única finalidad la necesaria cordialidad y armonía que debe existir en las relaciones de estos facultativos y los vecindarios con los que han de convivir al proporcionarles su asistencia.

Igualmente, previene el artículo 18 del citado Reglamento que los Médicos de Asistencia pública domiciliaria tendrán su residencia, cuando se trate de partidos médicos formados por dos o más Ayuntamientos, en el que se determine por la Junta de Mancomunidad, siendo numerosas las reclamaciones y consultas en relación con este extremo en los casos de agrupación, tanto por parte de los Ayuntamientos como de los facultativos, respecto de la entidad a la que corresponde resolver cuestión tan interesante, disponiendo, por último, el mismo artículo 18, en su párrafo final, que los Médicos de Asistencia pública domiciliaria que después de nombrados no se posesionen en tiempo hábil del cargo (a menos de causa debidamente justificada, que apreciará el Inspector provincial de Sanidad), ni soliciten la excedencia, se les considerará como renunciantes y quedarán separados del Cuerpo.

Tal medida, de acepción tal amplia y general como su enunciado indica, si bien es íntegramente aplicable en los casos que se especifican con respecto a las licencias, resulta inadecua-

da y, por tanto, injusta en otros casos, pues ha de tenerse en cuenta que en las convocatorias, tanto de oposición como de concurso, que se anuncian para la provisión de plazas, han de acudir siempre gran número de Médicos del Cuerpo que en posesión de una plaza con carácter de propietarios, acarician el deseo muy legítimo de conseguir otra que les suponga una mayor conveniencia, lo cual no siempre se alcanza, aun obteniendo la plaza solicitada, dadas las peculiares características del cargo de Médico de Asistencia pública domiciliaria, debiendo quedar separado del Cuerpo el interesado, si se ha de cumplir el precepto, tanto si renuncia a la plaza que tenía con anterioridad, como si no toma posesión de la que al resolver la oposición o concurso le haya sido adjudicada, viéndose forzado, en otro caso, a solicitar la excedencia voluntaria con todos los perjuicios subsiguientes, de una manera inmediata, en la inmensa mayoría de los casos, a la situación de paro forzoso producida.

Por lo expuesto,

Este Ministerio, en uso de la facultad conferida por Decreto de 14 de Junio de 1935, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El artículo 14 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Médicos de asistencia pública domiciliaria, de 29 de Septiembre de 1934, queda modificado en la siguiente forma:

Los Médicos de Asistencia pública domiciliaria que desempeñen plaza en propiedad podrán permutar entre sí tales plazas, cualquiera que sea la categoría de éstas, siempre que lleven más de dos años sin interrupción en propiedad en la plaza objeto de permuta.

A los efectos del Escalafón de categorías, no les será computado a los interesados los servicios prestados en plaza cuyo nombramiento haya sido obtenido en virtud de permuta cuando mediante este procedimiento hayan aumentado de categoría.

Los que soliciten por segunda vez acreditarán cinco años sin interrupción en propiedad en la plaza, no pudiendo conceder la permuta cuando alguno de los interesados exceda de sesenta y dos años.

Las instancias han de ser cursadas necesariamente por la Inspección provincial de Sanidad respectiva, debiendo acompañar a las mismas informe de los Ayuntamientos interesados.

2.º La residencia de los Médicos de Asistencia pública domiciliaria, cuando se trate de plazas constituidas por la agrupación de dos o más Ayunta-

mientos, será fijada por la Junta administrativa de la Mancomunidad sanitaria de Municipios de la provincia, atendiendo siempre a la mayor facilidad y eficacia en los servicios, dando preferencia en igualdad de condiciones al Ayuntamiento que proporcione casa decorosa y gratuita al facultativo.

3.º Los Médicos de Asistencia pública domiciliaria que después de concluidas las licencias, y aquellos que sin desempeñar plaza en propiedad sean nombrados para una de ellas, no se hagan cargo del servicio dentro de los plazos reglamentarios, así como los que desempeñando plaza en propiedad renuncian a la misma sin solicitar la excedencia, quedarán separados del Cuerpo.

Cuando el nombrado desempeñe en propiedad otra plaza de Médico de Asistencia pública domiciliaria, podrá continuar en la misma aun cuando no tome posesión de la plaza objeto de nuevo nombramiento.

Los preceptos de la presente Orden entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 8 de Mayo de 1936.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: El Decreto de 21 de Marzo de 1936 restableciendo la Dirección general de Industria, faculta al Ministro del ramo para dictar las disposiciones que se estimen necesarias al objeto de organizar los servicios de aquella dependencia hasta tanto no se publique el Reglamento definitivo del Departamento.

La Orden de 3 de Octubre de 1934, desarrollando el Decreto de igual fecha, organizó la Dirección general de Industria y ha regulado su funcionamiento hasta que la Dirección fué suprimida por Decreto de 28 de Septiembre de 1935, derivado de la ley de Restricciones. Aunque aquella organización, al crear la Secretaría general y distribuir adecuadamente las funciones, significó, según ha demostrado la práctica, un considerable avance en la eficacia de los servicios, así como una mejor coordinación de aquéllas, no parece conveniente reproducirla exactamente al restablecer

la Dirección general de Industria, ya que la experiencia aconseja introducir algunas modificaciones que, en armonía con el continuo incremento de los asuntos encomendados a los Servicios de esta dependencia, permitan obtener el rendimiento y la eficacia que cabe esperar y exigir de la Dirección general de Industria.

Bastaría, por otra parte, considerar la reorganización de los Servicios centrales de este Ministerio, acordada por Orden de 29 de Febrero último, con absorción de los de Personal facultativo de Industria, para que no pudiera restablecerse íntegramente la organización de Octubre de 1934.

Por último, teniendo en cuenta las Ordenes de 29 de Febrero y 5 de Marzo de 1936, que reorganizan los Servicios de Comercio, y puesto que los de Industria presentan características semejantes a los de dicha dependencia en mayor grado que respecto a ninguna otra de la Administración, parece aconsejable que haya entre ambas cierta uniformidad de estructura, aun dentro de las diferencias exigidas por las peculiares funciones de cada una, con lo que se habrá facilitado la organización general definitiva del Ministerio.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Corresponden a la Dirección general de Industria las funciones de estudio, asesoramiento, propuesta, resolución, ejecución y gestión que le señalen las disposiciones vigentes sobre producción industrial y sus relaciones con las demás actividades económicas de la Nación; la acción oficial en la inspección, estadística, concesiones, expropiaciones y ordenación de las industrias, todas cuantas competencias le confieran las disposiciones vigentes y cuantas actividades, en relación con la política industrial del Estado, le sean encomendadas.

2.º Dependerán directamente de la Dirección general de Industria los Servicios centrales de la misma con el Registro de la Propiedad Industrial, el Consejo de Industria, las Delegaciones de Industria y cuantas organizaciones oficiales existan o puedan establecerse en territorio nacional o extranjero para realizar las funciones expresadas.

3.º La organización central de la Dirección general de Industria comprende una Secretaría general y los Servicios y Secciones siguientes:

Servicio de "Inspección Industrial".
Servicio de "Producción Nacional".
Servicio de "Estadística Industrial".

Sección de "Inspección de Automóviles. Contrastaciones".

Sección de "Organismos y Publicaciones".

Sección de "Racionalización Industrial".

Sin perjuicio de la autonomía de las Secciones y de su directa dependencia del Director general, a los efectos de orientación de conjunto en cuanto a las funciones cuyo carácter así lo aconseje, la Sección de "Inspección de Automóviles. Contrastaciones" estará afectada al Servicio de "Inspección Industrial"; la Sección de "Organismos y Publicaciones", al Servicio de "Estadística Industrial, y la Sección de "Racionalización Industrial", al Servicio de "Producción Nacional".

Los Servicios y Secciones tendrán a su cargo los Negociados que en cada caso se indican.

El Director general, a propuesta de los respectivos Jefes, podrá modificar las funciones encomendadas a los distintos Negociados y la distribución del personal afecto a los mismos, con objeto de obtener en cada momento el máximo rendimiento al adoptar la organización interior a las variaciones del servicio.

La asignación de funciones que para cada dependencia se establece en esta disposición no es limitativa; las materias no especificadas corresponderán a la dependencia con cuyas funciones propias presenten mayores analogías.

4.º La Secretaría general de la Dirección, además de las funciones generales de asesoramiento permanente del Director en cuestiones facultativas o administrativas que afecten a la industria o a los Servicios de aquella y de las de delegación o representación en los organismos y actos que no tengan representación permanente o especial del Director, asumirá las de propuesta, tramitación y gestión siguientes:

a) Recepción, Registro de entrada y salida y distribución de toda la documentación de la Dirección; información previa al Director sobre aquellos documentos cuya importancia o urgencia lo requieran, preparando, en su caso, los decretos marginales que determinen el curso y rapidez que debe dársele; información a los Servicios sobre tramitación de asuntos y expedientes y registro de éstos a base de los índices de firma; archivo general de la Dirección.

b) Información a Centros oficiales y al público sobre los Servicios de la Dirección y estado de la tramitación de los asuntos, sustanciación de las re-

clamaciones que se formulen sobre dichos Servicios, información a estos Servicios sobre antecedentes de asuntos, legislación relativa a los mismos y procedimiento.

c) Informes y propuestas sobre asuntos de carácter general, inversión de créditos presupuestarios, concesiones y declaraciones de utilidad pública con arreglo a las disposiciones legales pertinentes y todos cuantos asuntos le someta la Superioridad dentro de su competencia.

d) Actas y tramitación de asuntos correspondientes a la Junta de Jefes de la Dirección, de la que será Secretario nato el Secretario general, constituyéndola los Jefes de los Servicios y Secciones de la misma, el Jefe del Registro de la Propiedad industrial y el Presidente del Consejo de Industria, bajo la presidencia del Director general y, en su ausencia, del Presidente del Consejo de Industria. Esta Junta dictaminará especialmente en los casos de coordinación y organización de servicios y su reglamentación, en cuestiones presupuestarias que afecten a los mismos, en asuntos y expedientes que por su interés general o indeterminado, o por afectar a dos o más Servicios o abarcar un aspecto industrial importante, convenga someterle, y en todas cuantas cuestiones aporten a la Junta sus componentes.

e) Relaciones con la Subsección de Personal facultativo de Industria dependiente de la Jefatura de Personal del Ministerio, informes sobre las necesidades y distribución del personal técnico-administrativo y auxiliar afecto a los Servicios, petición y tramitación de informes de los respectivos Jefes en los casos de traslados, permisos, etc., de este personal.

f) Enlace de la Dirección general con los organismos dependientes y los relacionados con la misma, manteniendo contacto con los Secretarios de aquéllos o con los representantes de la Dirección en éstos, cursando, para su trámite por los Servicios pertinentes, los acuerdos y actuaciones que, por afectar a la Dirección, deben comunicar a la misma dichos Secretarios y representantes.

5.º El servicio de "Inspección Industrial" comprenderá los dos Negociados siguientes:

Negociado 1.º—"Suministros públicos", al que corresponderán como funciones:

a) Regularidad en los suministros públicos de energía eléctrica, gas y líquidos; aparatos de medición utilizados en los mismos; verificaciones y laboratorios.

b) Fraude en estos suministros, re-

curso contra resoluciones de las Delegaciones de Industria referentes a los mismos.

c) Tarificación en los suministros públicos de energía eléctrica, gas y líquidos.

d) Condiciones de seguridad de las instalaciones, régimen de concesiones.

Negociado 2.º—"Policía Industrial", que comprenderá:

a) Autorizaciones para establecer, trasladar o modificar explotaciones industriales.

b) Inspección de las industrias insalubres, peligrosas o incómodas.

c) Inspección de los depósitos de materias inflamables, explosivas o venenosas; inspección de los recipientes sometidos a presión, máquinas a gran velocidad y de toda instalación industrial que presente riesgos específicos.

6.º El servicio de "Producción Nacional" estará formado por dos Negociados, según se indica a continuación:

Negociado 1.º—"Protección a la Industria", con las funciones siguientes:

a) Certificaciones de productor nacional, provisionales, definitivas y copias.

b) Examen para aprobación o censura de pliegos de condiciones para suministros oficiales y propuestas de anulación.

c) Certificaciones de cumplimiento de la legislación protectora.

d) Propuesta de resolución de las peticiones de excusas motivadas para adquisición de productos nacionales y autorización de los extranjeros.

Negociado 2.º—"Auxilios a la producción", con las siguientes funciones:

a) Secretaría del Comité de Defensa de la Producción y relaciones del mismo con el Banco de Crédito Industrial.

b) Ejecución de acuerdos sobre auxilios a las industrias.

c) Estudios y propuestas de exenciones arancelarias.

d) Recursos sobre las anteriores materias.

7.º El servicio de "Estadística Industrial" comprenderá dos Negociados, con la distribución que sigue:

Negociado 1.º—"Estadísticas generales", que comprenderá:

a) Formación de censos industriales; ordenación, preparación y realización.

b) Confeción de mapas industria-

les de potencia, situación y enlace de industrias:

c) Estudios de concentración y dispersión industrial.

d) Registro de industrias.

e) Correlación estadística.

Negociado 2.º—“Estadísticas especiales”, con las funciones:

a) Formación de censos especiales y estadísticas de actividad industrial.

b) Estadísticas sobre factores industriales.

c) Aplicaciones estadísticas; números índices, gráficos, etc.

d) Preparación de las publicaciones estadísticas.

8.º La Sección de “Inspección de Automóviles. Contrastaciones”, estará constituida por dos *Negociados*:

Negociado 1.º—“Inspección de Automóviles”, con las siguientes funciones:

a) Reconocimiento de vehículos automóviles.

b) Examen de conductores de automóviles.

c) Verificación de taxímetros.

d) Recursos contra decisiones de las Delegaciones de Industria y demás incidencias sobre los servicios correspondientes a la aplicación del Código de la Circulación.

Negociado 2.º—“Contrastaciones”, que comprenderá:

a) Aplicación de la legislación sobre pesas y medidas, en lo que afecta a la industria.

b) Industria y comercio de metales preciosos; reglamentación, contrastaciones e inspección.

c) Recursos, reclamaciones e incidencias sobre estos servicios.

9.º La Sección de “Organismos y Publicaciones” estará formada por dos *Negociados*, como sigue:

Negociado 1.º—“Organismos y relaciones”, con las funciones siguientes:

a) Relaciones con el Consejo de Industria, Registro de la Propiedad Industrial y Delegaciones de Industria; relaciones y enlaces con Comisiones, Comités, Cámaras, Consejos, Juntas y demás organismos que tengan vínculo de relación o dependencia con los Servicios de Industria. Las funciones del *Negociado* respecto a dichos organismos se concretarán a las de constitución, elecciones, modificaciones, etc., como supletorias de las que a las Secretarías de cada organismo correspondan.

b) Concurrencia a Congresos, Exposiciones, conferencias, ferias y demás reuniones de carácter industrial en España y en el extranjero. Tramitación de representaciones y delegaciones oficiales, etc.

Negociado 2.º—“Publicaciones y documentación”, con las siguientes funciones:

a) Publicaciones de la Dirección general, *Boletín Oficial* de Industria, notas para publicaciones en la prensa.

b) Biblioteca de la Dirección; documentación industrial; archivo de legislación industrial nacional y extranjera; servicios de recortes y extractos de prensa diaria y periódica, técnica y profesional, relacionados con la industria.

10. La Sección de “Racionalización industrial” se dividirá en los dos *Negociados* siguientes:

Negociado 1.º—“Primeras materias para la industria”, al cual correspondrán como funciones:

a) Estudios sobre procedencias y consumos.

b) Estudio y estímulo de la utilización de primeras materias nacionales.

c) Racionalización del transporte, distribución y consumo de primeras materias.

Negociado 2.º—“Productos industriales”, con las funciones siguientes:

a) Estudios sobre el coste de los productos de la industria nacional.

b) Tipificación de productos industriales; racionalización de los métodos de producción; eliminación del desperdicio en los procesos industriales.

c) Racionalización de la distribución y consumo de los productos, subproductos y residuos de la industria.

d) Estudios sobre el paro y las crisis industriales; readaptación del equipo de los establecimientos industriales.

Los estudios realizados por esta Sección serán sometidos a informe del Consejo de Industria.

11. La provisión de las vacantes que existan en los cargos de Jefes se hará por libre designación ministerial entre los Ingenieros de la plantilla general del Cuerpo de Ingenieros Industriales de este Ministerio que estén afectos a los Servicios centrales;

Los Jefes de Servicio y de Sección seguirán percibiendo los emolumentos que actualmente obtienen por las plazas que ocupan hasta tanto que un reajuste presupuestario permita equiparar sus sueldos a los similares del Departamento.

12. Los Servicios dependientes de la Dirección general de Industria tendrán como Jefe superior nato al Director general de Industria, ajustando su actuación a los Reglamentos especiales técnicos y orgánicos de régimen in-

terior y de procedimiento que les afecten.

Los Jefes de Servicio y de Sección y el Secretario general despacharán directamente con el Director general los asuntos y expedientes que correspondan a las dependencias a su cargo. Los Jefes de Servicio están autorizados para firmar las comunicaciones dirigidas a las Delegaciones de Industria en petición de datos e informes preceptivos, y las de remisión de documentos a las mismas. El Secretario general podrá firmar las comunicaciones que, no causando estado, cumplimentan acuerdos superiores en expedientes o asuntos de la Dirección o tengan por objeto solicitar datos o remitir documentos.

13. Los recursos que han de tramitar los Servicios en las materias que les atribuye esta disposición serán solamente aquellos que se produzcan ante la Dirección general contra acuerdos de las Delegaciones de Industria, ajustándose los demás recursos, en su tramitación, a las disposiciones que regulen la materia.

Madrid, 9 de Mayo de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Reorganizada la Dirección general de Industria por Orden fechada en el día de hoy, en uso de las facultades conferidas por el Decreto de 21 de Marzo de 1936,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los actuales Jefes de las Secciones de “Inspección industrial” y “Estadística industrial” pasarán a desempeñar las Jefaturas de los Servicios de las mismas denominaciones creados en la nueva organización; los Jefes de las Secciones de “Producción industrial” y “Asuntos generales y Organismos” pasarán a desempeñar, respectivamente, las Jefaturas del Servicio de “Producción nacional” y de la Sección de “Organismos y Publicaciones”.

2.º Para las Jefaturas de las restantes Secciones quedan hechos los siguientes nombramientos:

Jefe de la Sección “Inspección de Automóviles, Contrastaciones”, D. Ricardo Calvo Martínez, Ingeniero Jefe de tercera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales de este Ministerio.

Jefe de la Sección de “Racionalización industrial”, D. José Alcántara Rubio, Ingeniero segundo del expresado Cuerpo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Mayo de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: El artículo 3.º del Decreto de este Ministerio de 5 del corriente autoriza al Ministro de Industria y Comercio para nombrar una Comisión que redacte el anteproyecto de Reglamento orgánico de la Comisión permanente de Industrias textiles, con residencia en Madrid, creada por la disposición de referencia. En virtud de ello,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que la Comisión que ha de redactar un anteproyecto de Reglamento orgánico de la Comisión permanente de Industrias textiles, con residencia en Madrid, queda integrada por los señores siguientes: Presidente, D. Justo Caballero Fernández, Presidente del Comité Industrial Algodonero; Vocales: D. Eusebio Bertrand y Serra, D. Arturo Sedó Guichard, D. José Ferrán Tuset, D. José Casanovas y D. José Brunet, del Comité Industrial Algodonero; don José Banús Moreu, D. Manuel Balcells y D. Luis Valls Ventosa, del Comité Industrial Sedero; D. José Durá Bou y D. Leandro Tamburini, industriales laneros; D. Rafael Maciá Marco y D. Manuel Berlanga, de la industria del cáñamo; D. Santiago Trias Rumeu, don Ernesto Vega y D. Facundo Pascual Quiles, del Comité del Yute; D. Antonio Pérez Cano, de la industria del esparto; D. Pedro Gual Villalbí, Secretario del Fomento del Trabajo Nacional; don José Onrubia y D. Adolfo Collantes, Asesores Letrados; D. Enrique Monrós Nacente y D. Ramón Rahola, Ingenieros industriales; Secretario, D. Luis Núñez Grimaldos.

Segundo. Esta Comisión redactará el anteproyecto de Reglamento en un plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en la GACETA.

Tercero. Se dará vista de este anteproyecto a los Comités Industrial Algodonero, Sedero, al Comité del Yute, a la Comisión del Cáñamo, a la Comisión del Esparto y a la Comisión interina encargada de redactar el Reglamento del Comité lanero para que en el plazo de diez días formulen todas las observaciones que estimen oportunas.

Cuarto. Substanciado el trámite a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión redactará en un plazo máximo de cinco días su propuesta que elevará al Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos procedentes. Madrid, 9 de Mayo de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 2 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 3.650.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 825.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 450.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 2.512.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 2.028.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 950.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 2.100.

Idem 5 por 100, 1907, sin impuesto, hasta la factura número 2.325.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.150.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 825.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 750.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 900.

Idem 4 por 100, 1935, hasta la factura número 2.150.

Titulos amortizados.

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 25.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 145.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 205.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 76.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 21.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 9.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, 1925, hasta la factura número 825.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 150.

Idem 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 450.

Los presentadores pueden percibir

en dicho Banco el importe de sus facturas, previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 9 de Mayo de 1936.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y DE SEGUROS

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Abril último, según los datos facilitados por la Junta del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, de Madrid.

4 por 100 Interior, 73,905.

4 por 100 Exterior, 90,733.

4 por 100 Amortizable, emisión 1908, 84,472.

5 por 100 Amortizable, emisión 1926, 99,670.

5 por 100 Amortizable, idem 1927, sin impuesto, 99,792.

5 por 100 Amortizable, idem 1927, con impuesto, 90,935.

3 por 100 Amortizable, idem 1928, 76,785.

4 por 100 Amortizable, idem 1928, 91,019.

4,50 por 100 Amortizable, idem 1928, 94,290.

5 por 100 Amortizable, idem 1929, 99,685.

4 por 100 Amortizable, idem 1935, 90,350.

Bonos oro de Tesorería al 4 por 100, 273,218.

Obligaciones del Tesoro al 5 por 100, Abril 1934, 100,681.

Idem id. al 4,50 por 100, Julio 1934, 100,905.

Idem id., 4,50 por 100, Noviembre 1934, 101,244.

Idem id. al 4 por 100, Abril 1935, 100,464.

Idem id. al 3,50 por 100, Octubre 1935, 98,621.

Deuda Ferroviaria amortizable al 5 por 100, 98,042.

Idem id. al 4,50 por 100, emisión 1928, 93,400.

Idem id. al 4,50 por 100, emisión 1929, 93,250.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 91,387.

Idem id. al 5 por 100, 92,417.

Idem id. al 6 por 100, 102,87.

Idem id. al 5,50 por 100, 98,394.

Idem del Banco de Crédito Local de España al 6 por 100, 87,487.

Idem id. al 5,50 por 100, 85,578.

Idem id. al 5 por 100, 93,240.

Idem al 6 por 100, interprovincial, 99,277.

Idem al 6 por 100, 1932, 100,055.

Idem al 5,50 por 100, 1932, con lotes, 106,833.

Idem al 5 por 100, 1935, con idem, 97,211.

Madrid, 7 de Mayo de 1936.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

En virtud de la Orden ministerial de 9 del actual, declarando desierta

la subasta celebrada el día 8 del presente mes para la adjudicación de las obras, hasta cubrir aguas, de construcción de edificio para Gobierno civil de la provincia de Cáceres.

Esta Subsecretaría ha señalado el día 20 del corriente, a las dieciocho treinta horas, para que tenga lugar un nuevo remate.

Dicho acto se verificará en la Sección central (Personal) de este Ministerio, con arreglo al presupuesto fijado, fianza provisional señalada y demás condiciones establecidas para la celebrada el día 8; cuyo anuncio y pliego de condiciones económicoadministrativas se insertaron en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 24 de Abril último y *Boletín Oficial de la provincia de Cáceres*.

Madrid, 9 de Mayo de 1936.—El Subsecretario, Juan J. Cremades.

En virtud de la Orden ministerial de 9 del actual, declarando desierta la subasta celebrada el día 8 del presente mes, para la adjudicación de las obras, hasta cubrir aguas, de construcción de edificio para Gobierno civil de la provincia de Logroño,

Esta Subsecretaría ha señalado el día 20 del corriente mes, a las diecinueve horas, para que tenga lugar un nuevo remate.

Dicho acto se verificará en la Sección Central-Personal, de este Ministerio, con arreglo al presupuesto fijado, fianza provisional señalada y demás condiciones establecidas para la celebrada el día 8 del presente mes, cuyo anuncio y pliego de condiciones económicoadministrativas se insertaron en la GACETA DE MADRID correspondiente al 24 de Abril último y *Boletín Oficial de la provincia de Logroño*.

Madrid, 9 de Mayo de 1936.—El Subsecretario, Juan J. Cremades.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de pensión de doña María Laura Sánchez Almiburu, como huérfana del Secretario que fué del Ayuntamiento de Alesanco (Logroño), don Francisco Sancha, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo de 4.000 pesetas anuales:

El Ayuntamiento de Matute abonará mensualmente 9,63 pesetas.

El de Bardarán, 1,04; y

El de Alesanco, 72,66.

El Ayuntamiento de Alesanco será el encargado de abonar a la interesada el importe íntegro de su pensión mensual, recaudando para ello de las demás Corporaciones mencionadas las cantidades que les ha correspondido en este prorrateo.

Madrid, 8 de Mayo de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación, por imposibilidad física, del Secretario del Ayuntamiento de San Torcuato, don

Teodoro Gómez Galarreta, el siguiente prorrateo con arreglo a los 3/5 del sueldo de 3.000 pesetas anuales:

El Ayuntamiento de Cidamón abonará mensualmente 56,80 pesetas;

El de San Torcuato, 93,70.

Esta última Corporación será la encargada de abonar al interesado el importe íntegro de su pensión mensual o jubilación, recaudando para ello de la primera de las citadas Corporaciones la cantidad que le ha correspondido en este prorrateo.

Madrid, 9 de Mayo de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia de D. Felipe Rojas Llorente, Maestro de Aliud, de esa provincia, solicitando que para futuros concursos de traslado se le compute como servicios prestados en la Escuela el tiempo que estuvo en el servicio militar:

Resultando que desempeñando dicha Escuela quedó excedente forzoso y que en tal situación prestó sus servicios militares desde el 17 de Noviembre de 1934 hasta el 15 de Noviembre de 1935:

Considerando que tiene derecho a lo solicitado con arreglo al artículo 137 del Estatuto vigente del Magisterio, el artículo 11 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 7 de Enero de 1911, y las demás disposiciones que se vienen aplicando en los casos análogos:

Considerando que es favorable el informe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Soria, emitido el 30 de Abril último,

Esta Dirección general ha acordado acceder a lo que solicita D. Felipe Rojas Llorente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Mayo de 1936.—El Director general, José Coll. Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Soria.

Vista la instancia de D. Andrés Sanz del Olmo, Maestro de Mazaterón, de esa provincia, solicitando que se le consideren para concursos de traslado, como servicios en la Escuela que desempeña, el tiempo que estuvo en el servicio militar:

Resultando que tuvo que ausentarse de la referida Escuela desde el 20 de Febrero de 1935 al 9 de Enero de 1936, para cumplir sus deberes militares:

Considerando que amparan esta petición el artículo 137 del Estatuto vigente del Magisterio, el artículo 11 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 21 de Enero de 1911, y las disposiciones oficiales aplicadas en los precedentes análogos:

Considerando que es favorable el informe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Soria,

Esta Dirección general ha acordado

acceder a lo solicitado por D. Andrés Sanz del Olmo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Mayo de 1936.—El Director general, José Coll. Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Soria.

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que la Junta de Autoridades de Primera enseñanza de Salamanca, en sesión celebrada en 25 de Marzo último, nombró a doña Julia Avila Sánchez, número 8.296 del primer Escalafón, Maestra de la Escuela nacional unitaria de niños número 3, del barrio de Los Pizarrales (Salamanca), por derecho de consorte, como cónyuge de D. Isidro Fraile Mateos, Guardia civil con destino en el puesto de Los Pizarrales:

Resultando que contra dicho nombramiento reclama ante esta Dirección doña Amelia García Morante, Maestra de Casar de Palomero, número 388 del primer Escalafón, como cónyuge del funcionario de Correos, con destino en Salamanca, D. Antonio Arroyo Martín, por entender que le asiste mejor derecho que a la Sra. Avila Sánchez:

Resultando que la Escuela del barrio de Los Pizarrales, objeto de esta reclamación, fué anunciada primeramente a concursillo y después a los turnos que establece el Decreto de 27 de Diciembre de 1934 en su artículo 3.º, entre ellos el de consorte, sin que hubiera ningún solicitante:

Resultando que en 5 de Enero del año corriente, la Sra. Avila Sánchez elevó instancia a esta Dirección, solicitando su nombramiento para la Escuela de Los Pizarrales por derecho de consorte, alegando que no pudo solicitar su nombramiento dentro del plazo que se dió al anunciarse la provisión de dicha Escuela, por tener gravemente enferma una hija; y que esta Dirección, en 18 de Febrero siguiente, dispuso, por Decreto marginal, que le fuese adjudicada dicha Escuela si continuaba vacante y no estuviese anunciada a otro turno de provisión:

Visto el Decreto de 27 de Diciembre de 1934 y la Orden de 14 de Febrero de 1936 y el informe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Salamanca:

Considerando que la reclamante señora García Morante, si bien tenía solicitada Escuela por el turno de consortes para reunirse con su esposo, en su petición se refería solamente a Escuelas de Salamanca y no a las de los barrios o anejos de dicha ciudad, como es la Escuela de Los Pizarrales:

Considerando que la Sra. García Morante no reclamó en tiempo oportuno al declararse desierta la Escuela de Los Pizarrales por falta de peticionarios, después de anunciarse su provisión en Noviembre del año último, como debiera de haberlo hecho si entonces consideró lesionados sus derechos:

Considerando que, además, la señora Avila Sánchez ocupa en el Escalafón mejor lugar que la reclamante, siendo ésta la única condición de preferencia para ordenar en el fichero correspondiente las peticiones que se

presenten para usar del derecho de consortes, como se determina en el artículo 9.º del Decreto de 27 de Diciembre de 1934, y cuyo fichero restablece la Orden de 14 de Febrero último,

Esta Dirección general se ha servido resolver que se desestime la reclamación presentada por doña Amelia García Morante, Maestra de la Escuela unitaria número 1 de niñas de Casar de Palomero (Cáceres), contra la adjudicación a doña Julia Avila Sánchez, por el turno de consortes, de la Escuela unitaria número 3, del barrio de Los Pizarrales (Salamanca), y que se declare firme el nombramiento de esta última Maestra para dicha Escuela.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1936. — El Director general, José Coll.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Salamanca.

Vista la instancia de D. Enrique Cuña Cuña, Maestro nacional de Somozas (Coruña), número 21.207 del Escalafón, en solicitud de que se anule su nombramiento para dicha Escuela, hecho en virtud del concurso de traslado anunciado por Decreto de 16 de Julio del año anterior, por no radicar la antes citada Escuela de Somozas sino en la localidad de Pastoriza, del mismo Ayuntamiento de Somozas:

Resultando que por Orden de 15 de Julio de 1932, y a petición del Ayuntamiento de Somozas, se creó provisionalmente una Escuela mixta en dicha localidad de Somozas, siendo elevada a definitiva dicha creación después de cumplidos los trámites legales por Orden de 17 de Noviembre del mismo año:

Resultando que dichas creación y denominación no han sido modificadas ni rectificadas posteriormente, siendo anunciada después de la fecha de su creación la Escuela mixta de Somozas, Somozas, en sucesivos concursos de traslado, con el censo de 1.765 habitantes e igualmente en el anunciado por Decreto de 16 de Julio de 1935, en el que fué adjudicada al Sr. Cuña, solicitante al que correspondió con sujeción a las normas de dicho concurso:

Considerando que el hecho de radicar la citada Escuela en Pastoriza no afecta en nada a la existencia ni denominación de la referida Escuela, ya que obedece sólo al hecho especial de la diseminación de la población en el Noroeste de España, pero siendo siempre Somozas, Somozas, con el censo de 1.765 habitantes, con arreglo a su creación y anuncios posteriores, según confirma en su informe, que obra en este expediente, la Sección 21 del Ministerio, siendo, por tanto, improcedente la petición del señor Cuña, ya que el apartado a) del artículo 4.º del Decreto de 27 de Diciembre de 1934 se refiere sólo a los Maestros cuyas Escuelas hayan sido suprimidas o trasladadas, ninguna de cuyas circunstancias se producen en el caso que motiva este expediente,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición del Sr. Cuña de

que se anule su nombramiento para Somozas, debiendo continuar dicho señor como Maestro de Somozas, Somozas (Coruña), con el censo de 1.765 habitantes, que se le computará para todos los efectos de traslados.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Mayo de 1936.—El Director general, José Coll.
Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña.

Visto el expediente incoado por don José María Morant Seguí, Maestro excedente de la Escuela de Villamegín-Proaza (Oviedo), a quien se concedió el derecho al reingreso, en solicitud de que se le conceda Escuela:

Resultando que el interesado cesó en 30 de Noviembre de 1934 por excedencia en la Escuela de Villamegín-Proaza (Oviedo), con un censo de 334 habitantes:

Vistos los Decretos de 20 y 27 de Diciembre de 1934 (GACETAS de 22 y 29 del mismo) y la Orden de 8 de Marzo de 1935 (GACETA del 16):

Considerando que, de conformidad con la citada Orden, la Sección administrativa de Valencia acompaña certificación de todas las vacantes existentes en dicha provincia,

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a la petición del interesado y nombrarle para la Escuela mixta de Marchuquera-Gandía (Valencia), con 60 habitantes, vacante por jubilación en 22 de Marzo del corriente año.

Por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia se diligenciará el título administrativo del interesado, con el fin de que pueda tomar posesión de su cargo dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Mayo de 1936.—El Director general, José Coll.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Valencia.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

SUBSECRETARIA

A los efectos prevenidos en el artículo 134 del Reglamento de Transportes de 22 de Junio de 1929, se hace público para conocimiento de todos los interesados que con esta fecha se ha expedido a D. Evaristo Arias Gavela la certificación comprensiva del acuerdo adoptado por esta Subsecretaría, de fecha 15 de Noviembre de 1935, por la que se autorizó a la Empresa de Transportes mecánicos "Automóviles Luarca, S. A.", incrementar sus servicios en la exclusiva de que es concesionaria entre Gijón y Caneiro, en el sector de la misma comprendido entre Gijón y Soto del Barco, y un servicio "tolerado" entre Soto del Barco y Cornellana pasando por Pravia, certificación que ha sido solicitada por dicho Sr. Arias Gavela, como trámite previo del recurso de

alzada que contra la precitada Orden manifiesta se propone interponer ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas.

Madrid, 29 de Abril de 1936.—El Subsecretario, A. Velao.

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES

CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS

En la adjudicación relativa a las obras de terminación de los trozos tercero y cuarto de la carretera de Moratalla al Campo de San Juan, provincia de Murcia, inserta en la GACETA DE MADRID de esta fecha, página 1.327, aparece, por error, la cantidad de 305.362 pesetas, como adjudicación, siendo la verdadera la de pesetas 305.890, que en el presupuesto de conirata, de 403.362,09 pesetas, produce la baja de 97.472,09 pesetas, en beneficio del Estado.

Madrid, 8 de Mayo de 1936.—El Director general, Luciano Yordi.

Distribución entre las Jefaturas de Obras públicas y de servicios que se relacionan en el estado adjunto para el abono de seguros sociales y retiro obrero en las obras por administración, con cargo al crédito de 125.000 pesetas fijado para tales servicios en el capítulo 3.º, artículo 1.º, grupo 9.º, concepto 3.º, del Presupuesto vigente para este Ministerio durante el segundo trimestre de 1936.

Visto el Decreto fecha 31 de Marzo último (GACETA DE MADRID de 1.º de Abril) del Ministerio de Hacienda, por el que se prorroga para el segundo trimestre del año en curso, en la parte proporcional correspondiente, los Presupuestos generales del Estado aprobados para 1935 por la Ley de 29 de Junio de 1935 (GACETA DE MADRID del 4 de Julio), con las alteraciones en ellos impuestas por preceptos legislativos y sobre la base de los créditos anuales fijados, con iguales normas para la prórroga del primer trimestre por la Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de Enero último (GACETAS DE MADRID del 16 y 18):

Resultando que por Orden ministerial de 25 de Febrero próximo pasado (GACETA DE MADRID del 29) se aprobó la distribución general a ella adjunta, entre las Jefaturas de Obras públicas en ella especificadas, para pago de seguros sociales y retiro obrero en obras por administración durante el primer trimestre de 1936, con cargo a la cantidad total de 125.000 pesetas fijada en el capítulo 3.º, artículo 1.º, grupo 9.º, concepto 3.º del Presupuesto vigente para este Ministerio durante dicho primer trimestre de 1936:

Considerando que continuando vigente para el corriente segundo trimestre de 1936 el mismo Presupuesto de este Ministerio para el primer trimestre del mismo año 1936, sin variación ni en la cantidad total, ni en el capítulo, artículo, grupo y concepto, para pago de seguros sociales y reti-

ro obrero en obras por administración y que tampoco han variado las condiciones y consideraciones tenidas en cuenta en la mentada Orden ministerial de 25 de Febrero último (GACETA DE MADRID del 29) para hacer la citada distribución, debiendo por tanto reproducirse para este segundo trimestre entre las mismas Jefaturas, pero incluyendo, además, en la misma la cantidad de 25.000 pesetas para el mismo objeto para la Jefatura del Circuito Nacional de Firmes especiales, que no se incluyó en la del primer trimestre porque cuando se hizo ya había sido concedida, según se expresaba en el primer considerando de la repetida Orden ministerial de 25 de Febrero de este año (GACETA DE MADRID del 29) y 750 pesetas para la Jefatura de Puentes y Cimentaciones para atender a las obligaciones creadas por el retiro obrero obligatorio de los obreros ocupados por tal Jefatura en su taller en las diversas obras que por el sistema de administración se ejecutan por la misma,

Este Ministerio, previo el informe favorable emitido por la Delegación en este Ministerio de la Intervención general de la Administración del Estado, ha dispuesto aprobar la adjunta distribución general entre las Jefaturas especificadas, para pago de seguros sociales y retiro obrero en obras por administración durante el actual segundo trimestre del ejercicio económico de 1936, y que se libren a justificar, en cuanto se publique esta Orden ministerial en la GACETA DE MADRID las cantidades totales consignadas en el estado a ella adjunto, que suman, en total, 117.979 pesetas, con cargo a la cantidad total de 125.000 pesetas fijada en el capítulo 3.º, artículo 1.º, grupo 9.º, concepto 3.º del Presupuesto vigente para este Ministerio, correspondientes a las Jefaturas de Obras públicas de la Península, excepto las de Alava y Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona y a las de Baleares, Ceuta y Melilla y a las Jefatu-

ras del Circuito Nacional de firmes especiales y de Puentes y Cimentaciones en dicho estado relacionadas, debiendo librarse a los Ingenieros Directores de los puertos de Ceuta y Melilla, con el carácter de Ingenieros Jefes de Obras públicas de Ceuta y Melilla, las cantidades a tales Jefaturas asignadas.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 27 de Abril de 1936.—El Director general, Luciano Yordi.

Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad del mismo, Ingenieros Jefes de Obras públicas de Baleares, Ceuta y Melilla y de la Península, excepto los de Alava y Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, Inspector Jefe del Circuito Nacional de Firmes especiales e Ingeniero Jefe de Puentes y Cimentaciones.

DISTRIBUCION entre las Jefaturas de Obras públicas y de Servicios que se relacionan para el pago de Seguros sociales y Retiro obrero en obras por administración con cargo al crédito total de 125.000 pesetas para ello consignado en el capítulo 3.º, artículo 1.º, grupo 9.º, concepto 3.º del presupuesto vigente para este Ministerio, durante el segundo trimestre de 1936, por el Decreto de 31 de Marzo de 1936 (GACETA DE MADRID del 1.º de Abril).

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS Y DE SERVICIOS	CANTIDADES A LIBRAR A JUSTIFICAR — Pesetas.	JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS Y DE SERVICIOS	CANTIDADES A LIBRAR A JUSTIFICAR — Pesetas.
Albacete	3.380	Murcia	1.750
Alicante	2.690	Orense	1.043
Almería	1.025	Oviedo	2.450
Ávila	1.800	Palencia	1.591
Badajoz	2.750	Pontevedra	1.150
Burgos	2.527	Salamanca	1.213
Cáceres	4.175	Santander	1.650
Cádiz	3.177	Segovia	1.000
Castellón	1.150	Sevilla	1.875
Ciudad Real	6.250	Soria	1.225
Córdoba	3.750	Teruel	1.850
Coruña	2.265	Toledo	2.650
Cuenca	2.125	Valencia	1.500
Granada	1.313	Valladolid	1.675
Guadalajara	4.000	Zamora	2.275
Huelva	895	Zaragoza	2.500
Huesca	2.550	Baleares	695
Jaén	2.250	Ceuta	375
León	2.350	Melilla	337
Logroño	2.375	Circuito Nacional de firmes especiales...	25.000
Lugo	1.875	Puentes y Cimentaciones.....	750
Madrid	3.150		
Málaga	5.603		
		TOTAL.....	117.979

Madrid, 27 de Abril de 1936.—Aprobado.—P. D., Luciano Yordi.

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de mejora de las curvas de Belinchón, en los kilómetros 75,694 al 76,040, de la carretera de Madrid a Valencia, provincia de Cuenca,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Tomás

Montesino Morte, vecino de Siete Aguas, provincia de Valencia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 175.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 215.367,42 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio

Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Abril de 1936.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario, D. Tomás Montesinos Morte, con domicilio en Cuenca, calle de Mariano Catalina, 60.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de variante de trazado en la travesía de Alcalá de Chisvert, kilómetros 115,247 al 117,395 de la carretera de Valencia a Molins de Rey, provincia de Castellón.

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Sala Amat, vecino de Tarrasa, provincia de Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 139.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 136.689,24 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la "Gaceta" de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Abril de 1936.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario D. José Sala Amat, con domicilio en Barcelona, plaza de Berenguer el Grande, 1.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada, su empleo y riego superficial asfáltico para conservación de los kilómetros 135 al 139 de la carretera de Madrid a Valencia, provincia de Cuenca.

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Domingo Picazo Zarco, vecino de Valverde de Júcar, provincia de Cuenca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 129.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 144.526,25 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Abril de 1936.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal. Señores Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario, D. Domingo Picazo Zarco, con domicilio en Valverde de Júcar (Cuenca).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial asfáltico para conservación del firme de los kilómetros 283 al 294 de la carretera de Madrid a Portugal, provincia de Cáceres.

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Bilbaina de Firmes Especiales, S. A.", domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 64.390 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 87.664,50 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Abril de 1936.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal. Señores Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario, "Bilbaina de Firmes Especiales, S. A."

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial asfáltico para conservación del firme de los kilómetros 0,000 a 10,000 de la carretera de Trujillo-Cáceres-Mérida-Sevilla, provincia de Cáceres.

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Ginés Navarro e Hijos Construcciones, S. A.", domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 86.440 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 101.832,50; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Abril de 1936.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario, "Ginés Navarro e Hijos Construcciones, S. A.", domiciliada en Madrid, paseo de Recoletos, 4.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de pie-

dra machacada, su empleo y riego superficial asfáltico para conservación de los kilómetros 195 al 197 de la carretera de Madrid a Cartagena, provincia de Albacete.

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Ginés Navarro e Hijos, Construcciones, Sociedad anónima, domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 107.353, siendo el presupuesto de contrata de 114.658,62 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Abril de 1936.—El Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario Ginés Navarro e Hijos, Construcciones, S. A., domiciliada en Madrid, paseo de Recoletos, número 4.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial asfáltico para conservación del firme de los kilómetros 22,000 al 29,000 de la carretera de Trujillo-Cáceres-Mérida-Sevilla, provincia de Cáceres.

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Riegos Asfálticos, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 53.700 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 61.985 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Abril de 1936.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario Riegos Asfálticos, S. A., domiciliada en Madrid, plaza de las Cortes, 3.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Relación de las vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares) que para su provisión en propiedad se anuncian en el plazo de un mes.

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO FARMACÉUTICO	RESIDENCIA DEL FARMACÉUTICO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSAS DE LA VACANTE	Censo de población	Dotación anual por residencia y prestación de servicios sanitarios — Pesetas	Número de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal
Jalón, Alcalalí, Lliber y Senija.....	Jalón	Alicante	Denia	Aplicación de las clasificaciones aprobadas			
Fuente del Arco.....	Fuente del Arco.....	Badajoz	Llerena	Renuncia	5.259	2.750	39
Soneja, Azuébar y Sot de Ferrer.....	Soneja	Castellón	Segorbe	Aplicación de las clasificaciones aprobadas	2.622	2.000	200
Viso del Marqués.....	Viso del Marqués.....	Ciudad Real.....	Valdepeñas	Destitución	3.363	1.650	100
Estadilla, Aguinalin, Costeán, Estada y Olivena	Estadilla	Huesca	Tamarite de Litera.....	Renuncia	5.101	2.750	166
Zaidín	Zaidín	Idem	Fraga	Excedencia	2.884	1.650	16
Aranjuez	Aranjuez	Madrid	Chinchón	Aplicación de las clasificaciones aprobadas (tres plazas)...	2.051	1.100	10
Coripe	Coripe	Sevilla	Morón de la Frontera	Aplicación de las clasificaciones aprobadas	15.349	2.750 cada una	»
Villatobas	Villatobas	Toledo	Lillo	Renuncia	2.899	1.650	207
					4.103	2.200	127

La provisión de las plazas anteriormente expresadas será entre Inspectores farmacéuticos municipales.

Las titulares de Soneja y Coripe se cubrirán por concurso restringido de antigüedad; la de Villatobas, por oposición; las de Jalón y Aranjuez, por concurso restringido de méritos, y las de Fuentes del Arco, Estadilla, Zaidín y Viso del Marqués, por concurso de méritos.

Los interesados presentarán las solicitudes, convenientemente reintegradas, en los Ayuntamientos respectivos en el plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID de este anuncio, acompañando certificación de buena conducta, Penales o documentos supletorios y cuantos acreditativos de méritos posean.

Madrid, 7 de Mayo de 1936.—El Jefe técnico de los Servicios farmacéuticos, F. Bustamante.—V.º B.º: El Director general de Sanidad, Jesús Jiménez.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A. Paseo de San Vicente, 28.